

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

&*&*&*&*&*&*&*&*

TESIS

para optar al título de Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tema: " El recurso extraordinario ante la Suprema Corte
de Justicia Nacional".-

Alumno: Juan J. Benítez

Padrino de tesis: Dr. Tomás Jofré

Año 1929.

Comisión Examinadora

- 1.-Dr.:.....
- 2.-Dr.:.....
- 3.-Dr.:.....
- 4.-Dr.:.....
- 5.-Dr.:.....

CALIFICACION:.....

- EL RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE LA SUPREMA CORTE DE ~~LA~~ JUSTICIA NACIONAL.

(Art. 14 de la ley N° 48 y art. 6° de la ley N° 4055)

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 31)

Cruenta fué la lucha entre los pueblos de las provincias entre sí y también la de ellos contra el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. Reflejaba dicha contienda y no podía ser de otra manera, los conceptos empíricos que tenía cada cual de autonomía y de soberanía. O era una junta gubernativa que quería imponer al resto del país su autoridad no siempre ejercida con prudencia, o a su vez eran los caudillos indómitos que se hacían sentir apeándose de sus cabalgaduras en la misma Plaza de Mayo, para exponer por la fuerza, la idea hecha carne en ello de la independencia moral y política de los pueblos que acaudillaban.

El federalismo de la República Argentina ha tenido vicisitudes de todo género y chocaban continuamente los ideales mal comprendidos con las ambiciones poco contenidas. Fué necesario una poderosa idea-fuerza para que los principios más nobles de una gran tendencia que diera por fruto la organización definitiva de la nación, se concretar en una carta votada en el célebre y glorioso congreso de Santa Fé de año 1853.

Ahí reside precisamente, el remedio infalible para contener los desbordes tanto de los gobernantes como de los gobernados: y la cláusula 31 de la Constitución es la reguladora de la augusta justicia, a cargo su interpretación, del más alto tribunal que tenemos en el país.

No se explicaría dicha proposición en una república unitaria pero en la nuestra, como en la de Estados Unidos de Norte América es imprescindible: que sería del caos legal que produciría cada provincia con disposiciones obligatorias y diferentes a las de las demás. Qué sería del choque de esas leyes con las dictadas por el Congreso.

Sabiamente dispuesto el artículo 31 de nuestra Constitución que textualmente dice: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los

'//tratados ratificados después del pacto 11 de Noviembre de 1859"ha-servido desde esa época para enderezar definitivamente el ideal federativo por sendas conocidas y duraderas y todas las provincias, como al conjuro del beneficio independiente y libertador del Sol de Mayo, se emulan por no aparecer fuera del pacto federal, de esa unión de consecuencias tan profundas en el concierto mundial y que ha elevado a este laborioso pueblo hasta la cima del progreso y bienestar.

Y se explica todo el cúmulo de sugerencias que ha traído el citado artículo tan escuetamente expresado, porque ese es el sentido práctico que debe imperar en ~~esta~~ los redactores de toda carta fundamental: con pocas y sencillas palabras dar claridad al concepto que desean expresar, asequible por el pueblo en su medianía y así, cada ciudadano consciente de sus deberes y obligaciones, sabrá ajustar su conducta, al orden indispensable en una organización política en que todos pueden manejar la cosa pública.

No hay duda que no ha sido tarea fácil delimitar hasta donde se ejerce la jurisdicción nacional sin vulnerar la provincial; pero aunque este tema es esencialmente constitucional y escapa en su especialidad al de este trabajo, es indispensable fijar algunos conceptos que hacen al mismo fundamento del recurso extraordinario ante la Corte Nacional.

No me voy a detener a la teoría brillantemente expuesta por los padres de nuestra constitución y por los más ilustrados comentadores de la misma, de que si formamos como explica Laband, una confederación o una federación de estados (Staatbund o Bundestaad) ya que este último aspecto es el que surge desde los albores de nuestra emancipación; sólo voy a agregar con Sarmiento que los representantes de nuestro pueblo ordenan y legislan una Constitución y no un contrato de confederación en que cada pueblo provincial como particular trata con otro congénere. Idealmente puede pensarse que la forma federal pura, es la que consulta mejor las aspiraciones localistas; pero en la práctica eso sería imposible de aplicar.

Es que nuestros dirigentes del año 53 cuidaron perfectamente que existiera el equilibrio entre ambas soberanías, la de la provincia y -

//y la de la Nación, ya que como decía Alberdi: "La soberanía provincial quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca a los objetos sometidos a la acción exclusiva del gobierno "federal". Y cuando ocurre el choque a veces inevitable de las dos jurisdicciones, debe triunfar la federal porque es suprema, siempre que el fundamento de la decisión sea una ley que responda al principio de que está imbuida la Constitución Nacional. De aquí que bien se ha dicho que el poder de la Nación es de excepción pero en lo que le incumbe es supremo. Bastará traer el clásico ejemplo del atentado al presidente Sarmiento, en que la Corte no se decidió a contemplar el caso sub-judice, porque no lo comprendía la ley nacional No. 49.

Se infiere pues que no todas las leyes dictadas por el Congreso Nacional son supremas porque si éstas no se condicionan con la Constitución Nacional los tribunales deben declarar su inconstitucionalidad.-

En cuanto a las facultades atribuidas a las provincias y a la Nación, conviene decir que deben los que pretenden hacer declarar la inconstitucionalidad de las leyes, separar cuidadosamente las que son privativas de las provincias, las privativas de la Nación, las concurrentes, las prohibidas a las provincias, las prohibidas a la Nación y por último, las facultades prohibidas a ambas. Del estudio sereno de la ley cuestionada surgirá si está comprendida en alguna de estas clasificaciones y luego fácil será orientarse y descubrir en el choque o conflicto de las jurisdicciones y distinguir perfectamente cuando debe predominar una u otra. El Doctor J.A. González Calderón en su conocida obra "Derecho Constitucional" 2a. Edición, Bs. Aires 1923, Tomo I página 423, inserta un gráfico muy interesante al respecto y que debe ser consultado porque facilita las concordancias de las cláusulas constitucionales.

La ley suprema fluye del estudio del artículo 31 ya transcrita. A él se debe la labor constructiva y constitucional que ha realizado silenciosamente y continua realizando impertérrita la Suprema

//Corte de Justicia Nacional. Claro está que las inconstitucionalidades dictadas por ella en comparación al tiempo ^{en que} ha desenvuelto su acción y al número de causas que llegan al alto tribunal, son mínimas, porque siempre se pronuncia sobre casos concretos: debe el damnificado soportar el peso de la ley que presume inconstitucional - ya sea porque le afecte su patrimonio o su actividad política, y recién después ocurrir ya sea por vía de apelación extraordinaria o de recurso extraordinario, a la Corte Nacional para que se le declare su derecho inalienable. Y aún así, este precedente no puede invocarse por otros habitantes que estén en idénticas circunstancias sin promover la respectiva contienda judicial. Sólo un tribunal en el país, puede resolver en abstracto una cuestión constitucional y éste es la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con facultades más amplias que la Suprema Corte Nacional. (1)

¿Y cómo se llega, a obtener, de éste último tribunal, una sentencia de inconstitucionalidad? Existen dos leyes que reglamentan el ejercicio del artículo 31 y son las leyes nacionales Nos. 48 y - 4055, en sus artículos 14 y 6 respectivamente.

(1).-Art. 157 de la Constitución de la Provincia de Bs. Aires, y Arts. 371 y 372 del Cod. de Proc. Civ. y Com. de la misma Provincia.-

-CAPITULO II.-

-ORIGEN Y CONCEPTO DEL RECURSO EN LA LEY NACIONAL No.48.-

El concepto teórico y práctico de la supremacía de la Constitución se conocía a través de las publicaciones de Hamilton, de Story y de Marshall, los clásicos norteamericanos, pero que lejos se estaba en nuestro país de esas leyes!

El Congreso Constituyente redactó tres artículos fundamentales del procedimiento federal: el 31, el 100 y el 101, pero aún faltaban las leyes que reglamentaran el ejercicio de cada uno de estos enunciados.

Se dejó sin efecto la idea de la Corte ambulante que propiciaba Sarmiento y se nombraron por el General Mitre Ministros de la Corte Nacional de Justicia en el año 1862, sin que estos tuvieran la ley a la cual debían someter sus designaciones.

Ellos mismos, y esto es honroso y habla de la fé democrática, de la modestia jurídica y del patriotismo de dichos magistrados, redactaron la leyes que luego fueron numeradas al sancionarse tal cual las habían proyectado, como 48, 49 y 50, promulgadas el 14 de septiembre de 1863.

Las características no podían diferenciarse mucho del recurso de Estados Unidos, puesto que tomaron de modelo, los redactores del proyecto, a la sección 25 de la ley de 24 de septiembre de 1789 del país del Norte. Los estudios que orientaron la legislación y merecen destacarse en los recuerdos jurídicos de nuestros primeros tiempos de legislación nacional, fueron los Doctores Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Francisco Delgado, José Barros Pazos y Francisco Pico.

No debemos olvidar sin embargo como lo hace presente el Doctor Felipe Espil en su conocida obra, que realmente el origen del recurso extraordinario está en la ley No.27 del 16 de octubre de 1862, ^{en} sus artículos 21-22 y 23; aunque yo creo que existía un poco de confusión en las jurisdicciones y vías a seguirse, ya que lo mismo era seguir la causa en los tribunales inferiores para apelar a la Suprema Corte de la Nación o terminar la jurisdicción de la provincia en su último tribunal y después ocurrir a ésta.

//

Lo importante, no es la manera de cómo vamos a llegar a ese alto tribunal, puesto que el procedimiento puede variarse de acuerdo a la exigencias de la práctica, sino que todas las leyes nacionales las Nos. 27-48 y 4055 tienden a consagrar esta suprema garantía del artículo 31 de la Constitución Nacional ya citada. Es pues la Suprema Corte Nacional la que tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las leyes en los casos concretos que le son llevados. Y lo raro es que esta facultad no es expresa en la nuestra carta fundamental como lo está escrita tampoco en la de los Estados Unidos de Norteamérica. Ya lo hizo notar esta célebre implicancia el destacado miembro de la Suprema Corte Norteamericana, Marshall, en el conocido fallo "Cohens v. State of Virginia" traducido en el apéndice de la obra de Espil ya citada página 244.-

Cuando aquí se pasó, en la jurisdicción extraordinaria de la Suprema Corte Nacional, lógico fue creer que no se renovarían las discusiones que en Estados Unidos dieron lugar a más de un rozamiento por la violencia con que reaccionaba el espíritu estadual, vale decir, el localismo contra el federalismo y que llegó a pensarse que Story era "Un renegado" después de su voto en la causa Martin v. Hunter, según ha informado su propio hijo. Nosotros debimos aplicar ^{la} supremacía de la Constitución por razones diversas: no ya porque tal o cual Estado, llámese provincia, iba a negarse a cumplir las decisiones de tan alto tribunal, sino porque el desborde pasional y enconado de la baja politiquería vulneraba garantías individuales o la ignorancia de los legisladores de provincia hacía que se votaran leyes inconstitucionales que tanto afectaban el patrimonio individual.

Y ese es el valor moral de la Suprema Corte Nacional a pesar de las críticas de los Doctores Estanislao ~~Reballos~~ Reballos que tan duramente se ha expresado en la Revista de Derecho, Historia y Letras, tomo 72 página 225 y Clodomiro Zavalia en su obra "El Derecho Federal" página 304 donde asevera que no siempre supo destacarse en casos claros. Por su parte el Doctor Tomás Jofré elogia las decisiones en todos los casos de la Suprema Corte Nacional porque cree que siempre ha marchado de acuerdo

//al ambiente y ^{piensa} ~~force~~ que el éxito debe buscarse en la heterogénea especialidad de sus componentes: políticos, ex-presidentes, juristas, profesores etc. que hacen que no apliquen el concepto frío de las leyes sino el ^{vívido} del medio y circunstancias ^{actuantes}.

Los jueces nacionales no son por la ley jueces de residencia de los de las provincias y carecen de jurisdicción ^{para conocer} de los vicios que se alegan cometidos en los tribunales provinciales, al interpretar leyes también provinciales, tendencia a que hubiera dado lugar si siguiera en vigencia solamente la ley nacional No.27. La jurisdicción extraordinaria que fluye del artículo 14 de la ley No.48 y 6 de la ley No.4055, así como la del artículo 90 de la ley del 12 de noviembre de 1886, de organización de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, ^{ha} aclarado perfectamente la manera de hacer efectiva la supremacía de la Constitución siempre que en el caso promovido se cumplan los siguientes requisitos: que haya habido juicio o caso, que éste sea federal, que haya sentencia definitiva pronunciada por un tribunal superior de provincia, que haya puesto en cuestión aquel caso federal.

Veamos cómo se entiende y hasta donde, cada una de estas exigencias del recurso extraordinario.

Al hablar de juicio o caso, la Suprema Corte Nacional ^{ha} procedido con amplio criterio, siempre (Tomo 110 página 391 causa 15 - diciembre 1907 "Manuel Francioni, Ovidio Saurit y Francisco Menchaca" por inconstitucionalidad de un edicto policial de Santa Fé).-

Claro que debe ser un juicio del que se desprenda que es caso federal y para esto el artículo 14 de la ley No.48 hace la enumeración respectiva que analizaremos en el capítulo 4^a de este mismo trabajo.

El concepto de sentencia definitiva es más restringido ya - que debe surgir inequívocamente la imposibilidad de continuar el pleito, (Tomo 109 página 331 causa 18 de julio de 1908 "Eduardo Pardo v/ Gobierno Nacional por escrituración).

Respecto a lo que los autores como García Mérou y Zaballa -

//llaman la irreparabilidad del agravio lo ilustraremos en el capítulo de la jurisprudencia con varios fallos importantes y categóricos.

Además de cumplirse las anteriores enunciaciones debe emanar el pleito, antes de llegar a la Suprema Corte Nacional, del Supremo Tribunal de Provincia, entendiéndose por tal, la autoridad ya sea judicial a administrativa de la cual no pueda recurrirse para ante otra autoridad o tribunal local, (Serie 4a, tomo 66 página 257 causa No. 339 "Liborio Bernal v/. Fidel de Castillo, desalojo).

Y por último en la causa se debe haber puesto en cuestión la ley federal y la decisión tiene que haber sido contra la validez del argumento federal invocado.

Debe mencionarse al pasar porque voy a insistir en el capítulo 6º y para tranquilidad de los que deban usar el recurso, que la deserción del mismo o su abandono, no invalida la jurisdicción extraordinaria según los casos como lo expresó la Suprema Corte Nacional en el conocido caso "Sucesión de Cipriano Urquiza v/. Sucesión Justo José de Urquiza, Tomo 5º página 302 causa 28 de marzo de 1889 Serie 3a.).

Podemos finalizar este capítulo especificando que el origen teórico del recurso extraordinario fué tomado de la Constitución de Estados Unidos al establecer la Supremacía de la Constitución y de la ley del 24 de septiembre de 1789, sección 25 del mismo país. En la parte práctica, o sea de aplicación en el país, tuvimos la ley No. 27 y el proyecto redactado por los primeros miembros de nuestra Suprema Corte Nacional, con la diferencia constitutiva de los hechos debatidos: mientras en Estados Unidos se atendía más al supuesto localismo herido pero siempre desde el punto de vista colectivo, aquí, se pensaba siempre en el otro problema individual, en lo que atañe a cada habitante, tanto en sus relaciones con los demás como con las autoridades ejecutivas y legislativas, porque especialmente esto, es lo que ha provocado la amplia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

// La naturaleza del recurso extraordinario es suspensivo y aquí reside su eficacia ya que si fuera simplemente de casación como en algunas países de Europa sería simplemente declarativo y aunque limitaría la inaplicabilidad de las leyes por su influencia indirecta para casos futuros, en el primer caso de aplicación, sería ilusorio el derecho cuestionado, por cuanto ya se habría ejecutado la sentencia definitiva. Tal como está establecido en este país al igual que en Norte América, tiene señalado dos procedimientos de acuerdo a lo estatuido en el artículo 16 de la ley ya citada No. 48:0 hace una declaración sobre el punto concreto disputado y devuelve la causa para que sea nuevamente juzgada o bien resuelve sobre el fondo del asunto y hasta podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiera sido devuelta ya una vez, por idéntica razón.

Como se ve este último procedimiento es el más enérgico si se quiere, pero por lo mismo más eficaz. Tenemos un ejemplo elocuente en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que siempre citará por analogía.

En este tribunal, cuando se interpone el recurso de inaplicabilidad de ley o de doctrina y lo resuelve, se pronuncia sobre el fondo y falla; pero cuando trata un recurso de inconstitucionalidad, (artículo 382 inciso 3º Código de Procedimientos) anula y manda a otro tribunal para que falle, en vez de resolver en definitiva. Así han ocurrido varias nulidades en un voluminoso expediente, actualmente el No. 18666B. en que se anuló la sentencia de la Cámara Primera, luego otra de la Cámara Segunda y por fin la Cámara Tercera declaró el caso como contencioso-administrativo y ahora después de más de diez años aún tramita: se caratula "Villalba de Sánchez doña Margarita, contra Poder Ejecutivo".-

Otra de las características fundamentales de la jurisdicción extraordinaria es que no constituye propiamente una otra instancia, donde pueden computarse los hechos y el derecho debatido, sino que por el contrario, cuando se basan en interpretación de pruebas el recurso no procede; muy por el contrario ocurre en Estados Unidos donde textualmente en la sección segunda del artículo 3º de la Constitu-

//ción dice: "Y en todos los demás casos ya mencionados, la Suprema Corte tendrá jurisdicción apelada respecto al hecho y al derecho, etc."

Aquí tantos recursos son rechazados in limine por articular hechos mal juzgados y la Suprema Corte invariablemente, en todas las resoluciones, hace presente que no tratándose de un tribunal donde se puedan discutir hechos, no se admite el recurso.-

- CAPITULO III. -

- EL RECURSO EN ESTADOS UNIDOS DE N. AMERICA Y EN EUROPA. -

No podemos dejar de sintetizar el problema de la jurisdicción extraordinaria de la Suprema Corte tal cual se presentó en Estados Unidos de Norte América, porque no solamente implicó allá la recia lucha del federalismo contra el localismo, sino que fué modelo nuestro, y por consiguiente tiene una doble importancia, el abordarlo.

Y si esa lucha fué ardua dejó sin embargo como sedimento una fuerte opinión favorable al principio federalista de la supremacía de la Constitución que fuera consagrada en el artículo 6° sección 2a. y que según traducción de Calvo dice textualmente: "Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado."

Al aplicar este principismo jurídico fué que se pusieron de manifiesto en toda su amplitud, al par que la gran extensión de poderes que mediante el recurso se asignaba a la Suprema Corte, la violencia con que el espíritu estadual reaccionó para lograr su disminución. Y la Corte en la Causa Mac Culloch v/. Maryland (1) Dijo sencilla pero elocuentemente: "El gobierno de la Nación" aunque limitado en sus poderes, es supremo dentro de su esfera de acción."

Es que si bien el practicismo del poder hacía a los dirigentes de Estados, celosos defensores contra un probable avance del poder federal, no puede negarse sin embargo que esta creación de la inaplicabilidad de las leyes, hecha por los norteamericanos, estaba en el espíritu y modalidad del gran pueblo del Norte, porque como dice el Doctor Jofré, ellos la tomaron de las instituciones coloniales inglesas.

¿Cómo se puso en práctica esa declaración de Supremacía de la Constitución? Se votó en 1789 la ley judicial del 24 de septiembre que en su sección 25 dice: "Una sentencia o decreto final en algún juicio, dada en el más alto tribunal de ley o equidad de un estado en que podía obtenerse una decisión, en el que se ha puesto en cuestión la validez de un tratado //

// o ley o autoridad ejercida bajo los Estados Unidos, y la decisión es
"contra su validez; o donde se ha puesto en cuestión la validez de una
"ley o autoridad ejercida bajo un estado, bajo la pretensión de ser re-
"pugnante a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos y la
"decisión es en favor de su validez; o donde algún título, derecho, privi-
"legio o inmunidad es reclamado bajo la Constitución o ley o comisión o
"autoridad ejercida bajo los Estados Unidos, y la decisión es contra e
"el título, derecho, privilegio o inmunidad especialmente invocado o re-
"clamado por cualquiera de las partes bajo tal constitución, tratado, ley
"comisión o autoridad, puede ser reexaminada y revocada o confirmada en
"la Suprema Corte de los Estados Unidos, mediante un writ of error del
"mismo modo y bajo las mismas reglas, y writ tendrá el mismo efecto, co-
"mo si la sentencia o decreto de que se recurre hubiera sido dictado
"en una corte de circuito, y los procedimientos en caso de revocación
"serán también los mismos, excepto que la suprema corte, en vez de devol-
"ver la causa por decisión final, como ya se ha establecido, puede a su
"discreción si la causa hubiera sido ya devuelta una vez, proceder a una
"decisión final del caso y ordenar su ejecución. Pero ningún error será
"considerado como suficiente para revocatoria en cualquiera de los casos
"mencionados, sino aquellos que aparezcan de la fase de los autos y que
"tenga referencia inmediata a las cuestiones mencionadas de validez o in-
"terpretación de dicha constitución, tratados, leyes, comisiones o autorida-
"des en disputa."(2).-

¿Quiénes dieron vida a estas sagradas declaraciones?

Véanse los votos de los constitucionalistas Story y Marshall en los conocidos fallos Fairfax v/. Hunter, Martin v/. Hunter y Cohens v/. State of Virginia citados por todos los constitucionalistas. Son luminosos y han servido en toda época de ejemplos de versación política y jurídica. Bastará citar el concepto hecho carne en todos los norteamericanos que ellos pertenecen a "una Unión indestructible compuesta de estados indestructibles".

Resumiendo lo dispuesto en la sección 25, ya transcripto, podemos decir con Zavalía que son tres los casos de jurisdicción apeada: 1ª sobre la validez de un tratado, ley o atribución procedentes de la Unión

//y el fallo recurrido fuese contrario a estas disposiciones nacionales,-2ª Siempre que se concrete la discusión en la legalidad de un estatuto o atribución de carácter local, repugnantes a la Constitución, leyes o tratados nacionales y cuando la decisión local sea favorable al estatuto o atribución mencionados y 3ª, Tratándose de la inteligencia de una cláusula de la Constitución tratado, ley o comisión nacionales, siempre que la resolución apelada sea contraria al título, derecho, privilegio o excepción invocada por cualquiera de las partes. Debe aclararse que la sección 238 del Código Judicial del 3 de marzo de 1911 legisla más ampliamente respecto a las sentencias de los tribunales federales inferiores por que sea o no contraria a la validez, procede el recurso. En nuestro país, no ha llegado aún a establecerse esta buena práctica.

No obstante para que sean admisibles estos recursos es necesario que la petición especifique los puntos que afecten a la validez del acto, ley o cláusula constitucional,

En el 1º y 2º caso debe ser cuestionado el caso federal y en el 3º, invocado y reclamado, tal vez con más estrictez en Estados Unidos que en nuestro país, ya que el criterio de la Suprema Corte de la República Argentina es amplio y en infinidad de casos ha suplido la deficiencia en la cita o transcripción.

Por todo este ambiente de franco respecto por la Constitución Nacional concretada en los fallos de la Corte de Estados Unidos, fué que el gobierno del General Mitre comisionarã al Doctor Manuel Rafael García para que se trasladara a ese país e informara luego sobre la manera de aplicación de las leyes federales y su interpretación, y con tal motivo publicó en 1863 un folleto con algunas observaciones. (3) que sirvieron en parte de datos ilustrativos para los encargados de redactar nuestra ley No. 48.

Las disposiciones que en Estados Unidos se refieren a esta jurisdicción extraordinaria de la Corte están contenidas en la ya citada ley del 24 de septiembre de 1789 y en la del 15 de febrero de 1867, capítulo 28 sección 2a. en el Código Judicial del 3 de marzo de 1911, secciones 237 y 239. En todas ellas se ve el propósito claro de

// poner por encima, de cualquier designación arbitraria de los tribunales de los Estados, la ley suprema de la tierra como se dice tan enfáticamente en la carta fundamental.

En lo que respecta al recurso extraordinario, en Europa llamado de casación podemos decir que los dos países que lo tienen mejor organizado son Francia y Alemania con la aclaración que nuestro sistema se parece más al de este último país.

En Alemania es suspensivo y debe caracterizar al juicio - que sea sentencia definitiva del último tribunal de apelación ya que no procede cuando se trata de incidentes o de interlocutorios. Lo cuestionado debe exceder en valor de 1,500 marcos y restringe en cuanto, aunque haya habido violación de la ley si, debe mantenerse la decisión apelada por otros motivos o argumentos legales o de otro orden. Y el procedimiento es optativo. Cuando procede el recurso de casación: o devuelve la causa al mismo tribunal para que modifique su fallo de acuerdo a la nulidad establecida o resuelve directamente sobre el fondo del pleito.

En Francia difiere un tanto respecto al concepto de sentencia definitiva, ya que se requiere simplemente que sea del tribunal de última instancia aunque no sea de apelación y así ocurre que a veces se interpone el recurso de casación hasta en incidentes o contra autos interlocutorios; y resulta de mayor extensión que en Alemania - por cuanto no establece límite de valor. Lo raro y peligroso del recurso en Francia es que no tiene efecto suspensivo. El procedimiento que usa cuando casa una sentencia o fallo, es dilatorio evidentemente, ya que nunca juzga sobre el fondo del asunto sino que envía la causa a otro tribunal y éste puede resolverlo aún en contra o sea en sentido idéntico al fallo anterior y debe volverse a interponer el recurso de casación y recién entonces si la Corte casa por segunda vez la sentencia, el tribunal a quien se le remite el pleito debe ajustar su fallo a principios contrarios a los de los dos primeros pronunciamientos.-

(1) U.S. ... Fallos, 4 Wheaton 316.-

(2) Traducción Espil.-

(3) Citado por Zabalia, página 29 nota (8)

-.LA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE PROCEDA EL RECURSO.-

Llegado a este capítulo, fácil será colegir que a pesar de todas las previsiones, de todas las exigencias cumplidas, nos encontraremos en la mayoría de los casos, con que no procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley No. 48 o su similar del artículo 6 de la ley 4055. Esto es lo que asombra a los profesionales que de buena fé lo interponen. Los que solo lo hacen para dilatar el cumplimiento de los fallos, tal vez aguzando la habilidad, llegan al más alto tribunal del país y aunque el pronunciamiento negativo se conoce de antemano, han logrado el fin perseguido: una demora de dos o más meses, según las tareas de la Suprema Corte.

Es que en estos últimos tiempos aunque se tache de antojadiza esta aseveración, se ha notado revisando la colección de fallos que la Suprema Corte ha rechazado casi todos los recursos interpuestos, muchos de los cuales entrañaban verdaderos casos de inaplicabilidad de leyes o decretos de gobiernos de provincias.

Con razón lo ha dicho ya el Doctor García Mérou en la Revista "Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" en 1915. (1) Que la gran cantidad de casos en que la Corte declara mal concedidos o mal denegados los recursos por los superiores tribunales locales, al par que demuestra que no están éstos suficientemente penetrados de su espíritu y alcance dentro de la jurisprudencia del alto tribunal, contribuyen por su parte a robustecer el convencimiento general de que se trata de un resorte misterioso dentro del mecanismo judicial, cuyos profundos arcanos están fuera del alcance de la preparación forense vulgar, lo que hace que en cada caso ocurrente, la procedencia o improcedencia del recurso dependa para el que lo deduce, de causas insospechadas, cuya revelación le produce siempre sorpresa y a menudo irritación.

De esto se deduce lógicamente que debemos establecer con precisión todas las condiciones de fondo y de forma que hacen procedente el recurso extraordinario, para que no se caiga en el concepto corriente de que basta que se discuta o se cuestione la faz constitucional en los pleitos para que se lo admita y a su vez para robustecer el criterio de los de buena fé, que ven claro la cuestión constitucional y no pueden hacer de-

// clarar su derecho con la condigna inaplicabilidad, porque los hechos que han servido a la sentencia no son conducentes a ese fin o mal interpretados por el tribunal superior local.

La verdadera técnica del recurso extraordinario fluirá, esto es lo que modestamente espero de los requisitos que iré desarrollando a continuación, con pocos fallos ilustrativos, ya que la colección de éstos los dejo para el último capítulo.

OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL:

Esto es de suma importancia: la parte que pretende hacer declarar la inaplicabilidad de la ley, decreto, etc. antes de iniciar el pleito debe pensar cómo llegará a golpear las puertas del único tribunal que le va a hacer dicha declaración. Si el caso es claro debe plantearlo en la primera instancia y desenvolverlo de acuerdo al inciso del artículo 14 de la ley 48, que encaje en la argumentación hecha. Si es dudoso, es preferible plantearlo, ya que puede obtenerse en el superior tribunal local una decisión favorable y no hay motivo para apelar a la jurisdicción extraordinaria de la Suprema Corte Federal. Nunca se le debe ocurrir al agraviado plantear la cuestión federal al sentirse agraviado por la sentencia definitiva ya que si no se ha discutido el caso federal es casi seguro que la sentencia no puede referirse al él y el agravio se lo causarán por otros fundamentos que le son extraños al caso federal. Resumiendo: debe plantearse según si es actor o demandado al iniciar el pleito o contestar el traslado de la demanda respectivamente, o por lo menos, en defecto de omisión o de causa sobreviniente, en los alegatos. Puede ocurrir que el fallo de la Instancia violara una garantía constitucional: se debe tratar de corregir ese pronunciamiento en 2a. Instancia ya que aquí y esto es lo general, termina el pleito y sería el único caso que procedería el recurso extraordinario, porque este Tribunal tiene por fuerza que pronunciarse sobre la inconstitucionalidad alegada, y si confirma el fallo del a-quo deja expedita la vía del recurso extraordinario. Entonces en este caso debe plantearse en la expresión de agravios

Así ha dicho la Suprema Corte: "No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de un artículo constitucional cuando es-

//ta no ha sido materia de discusión ante el tribunal superior de cuya resolución se recurre. (Fallos Tomo XIII Página 249 mayo 14 de 1881 Causa 47 Antonio González v/. Poder Ejecutivo, Provincia de B. Aires, "Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, cuando no se ha puesto en cuestión durante el juicio ni posteriormente en ocasión en que los jueces pudieran pronunciarse ninguna cláusula de la constitución, leyes o tratados, en los casos en procedería el recurso". (Fallos, Tomo 107. Página 252, septiembre 26 de 1907 Causa 71, Felipe Vallejos v/. en autos Benner y Gravenhorst, sobre infracción a la ley de aduana).-

Debemos hacer notar que en esta cuestión de que si debe plantearse ante el juez inferior o ante el tribunal de alzada, la Suprema Corte en sus fallos no ha hecho luz meridiana y es lógico presuponerlo así, porque mucho dependen de las leyes procesales de cada provincia. Y si bien una vez dijo que bastaba que se planteara en la expresión de agravio, ocurre que algunos tribunales no se ~~han~~ pronuncian sobre la cuestión federal porque no los habilita la ley procesal a resolver hasta que no se haya planteado en primera instancia. En este último caso no procede el recurso extraordinario. Así que como regla general debemos decir en definitiva: que la improcedencia o procedencia del recurso depende, en cuanto a la oportunidad de plantearlo, de la ley procesal local. Si ésta autoriza a los tribunales superiores a pronunciarse sobre puntos de derecho no comprendidos en la litis, pero invocado ante ellos por las partes, el recurso se concede. Si por dicha ley no están habilitados para considerarlos, el recurso extraordinario debe rechazarse. En Estados Unidos el criterio de la Suprema Corte es un poco más amplio. (Vease los dos casos citados por Espil página 136, Sully v/. America National Bank y Página 137, Davis v/. Packard.)

Resumiendo: a) Cuando un tribunal local de apelación no considera la cuestión federal por haber sido interpuesta fuera de tiempo, no procede el recurso, ya que dichos tribunales son los supremos intérpretes de sus leyes de procedimientos y resuelven sin apelación, las cuestiones de hecho. -b) Procede el recurso cuando la cuestión ha sido considerada por el tribunal de apelación a pesar de haberse interpuesto fuera de tiempo. -c) Si la cuestión federal surge recién con motivo del -

//fallo de 2a. Instancia, el recurso no procede.

MODO DE PLANTEAR LA CUESTIÓN FEDERAL:

De acuerdo a las conclusiones del punto anterior ya se planteo la cuestión federal en 1a. o 2a. Instancia, si es que la ley procesal local lo autoriza, siempre debe someterse ese planteamiento a un canon rígido si se quiere, ya que así lo ha consagrado la Suprema Corte Nacional, en numerosos fallos.

Debe pues destacarse claramente que su fundamento tiene razón directa e inmediata con las cuestiones de validez de la constitución, ley o tratado, debiendo dicha relación aparecer en los autos y señalarse y transcribirse el artículo violado, ya que en el fallo Tomo 85 página 395 Causa No. 200 Marcos Arredondo v/. Jose M. Calaza, daños y perjuicios junio 26 de 1900, dijo la Suprema Corte Nacional, que no basta que el interesado haga referencias generales a la constitución o leyes del Congreso dictadas en su carácter de legislador federal, sino que es al contrario, necesario que los invoque de acuerdo y con aplicación a lo que haya sido materia del litigio resuelto por la sentencia del tribunal de que se apela."

En Estados Unidos este aspecto es más restringido ya que el fundamento debe aparecer en los autos (record).

Bastaría recordar lo que dijimos en el capítulo 3ro. respecto a que debe ser explícitamente invocada y reclamada la cuestión federal.

TRIBUNAL DONDE SE DEDUCE EL RECURSO Y PLAZO PARA INTERPONERLO:

El recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal o autoridad local que dicta la sentencia, fallo o decreto definitivo y si es denegado puede irse de hecho a la Suprema Corte de Justicia Nacional. No procede la apelación directa a la Suprema Corte sin la previa denegación del recurso por el Inferior. El plazo para interponerlo es de cinco días, después de notificada la sentencia definitiva. (Artículo 208 de la ley No. 50). Este término es fatal. (Fallos Tomo 114. Página 209 Causa Dolores R. de Iturraspe y otros v/. Ferrocarril Central Argentino, daños y perjuicios. Sucesión de Manuel J. Agui-

//re,protocolización agosto 18 de 1917.)

Y cuando lo deniega, debe irse a la Suprema Corte dentro de los tres días, en recurso de queja, (Artículo 231 de la ley No. 50), más el plazo concedido con arreglo a la distancia, según el lugar donde se le notifique la denegatoria del recurso extraordinario. Han ocurrido - casos en que por negligencia, mientras se enviaban los escritos quedaba vencido el plazo. En éste momento debe acompañarse un sello de \$10.00

Si se dá entrada al recurso se substancia de acuerdo al procedimiento de la ley No. 4055 en su artículo 8, es decir una vez dictada la providencia de autos podrán las partes presentar una memoria dentro de diez días improrrogables y comunes que empezará a correr al día siguiente de la notificación. El procedimiento del recurso extraordinario cuando el tribunal inferior lo concede, se concreta la Suprema Corte a decir si está bien o mal concedido y conjuntamente sale la sentencia definitiva. Si por el contrario aquel tribunal lo ha negado y la Suprema Corte declara mal denegado se puede adoptar dos procedimientos: o manda poner el expediente por diez días (Artículo 8 de la ley ya citada) o dicta fallo definitivo.

En cuanto a la faz final, si la Suprema Corte ~~re~~vo^{ca}, el tribunal superior local debe hacer cumplir ésta decisión ya que si no lo hiciera, por sus propios medios hará cumplir su fallo, al igual que hace la Suprema Corte de Estados Unidos. (Causa *Cohen v. Virginia*). (*Martin v. Hunter*). ~~Fallos de nuestra Corte:~~ -.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Hemos llegado a la parte medular de nuestro trabajo: a descubrir cuando el recurso extraordinario es procedente y se obtiene en consecuencia la probabilidad de que el más alto tribunal del país, declare la inaplicabilidad del artículo o cláusula cuestionados. Para esto, para que el recurso no tenga obstáculos en su secuela, aparte de las condiciones esenciales de oportunidad y modo de plantear la cuestión federal y plazo para interponer el recurso, que ya hemos analizado en los puntos precedentes, deben cumplirse algunos requisitos generales que son los ent

//numerados en el artículo 14 de la ley nacional No.48, ya que no es un recurso amplio de casación sino determinado a ciertos casos:

CASO 1º.- Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la decisión haya sido contra su validez.

Relacionando este punto con lo dicho en el capítulo 1º tenemos que es fácil presumir cómo se llega a establecer la supremacía de la Constitución y de las leyes que en consecuencia se dictan por el Congreso. Por lo tanto no corresponde el recurso cuando se trate de leyes dictadas con anterioridad a nuestra Constitución. (1) y también debe distinguirse respecto a esas leyes si son leyes locales dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura del distrito Federal, leyes de procedimiento y leyes que importen códigos comunes, porque igualmente no procede el recurso. Cuando habla de tratados, se refiere y es lógico presumirlo, a los que son posteriores a la vigencia de la Constitución y cuando se refiere a "Una autoridad" se entenderá que esta ley ha querido proteger los actos jurisdiccionales, ejercidos en nombre de la Nación.

Una vez que se entiende perfectamente a qué leyes, tratados o autoridades nos referimos, queda por aclarar que es indispensable que se haya cuestionado la validez, y la decisión del Superior Tribunal de provincia, sea contraria a esa validez.

CASO 2º.- Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se hayan puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de la provincia.

Si importante es el primer caso por cuanto el federalismo puede ser vulnerado al desconocerse una ley o un tratado nacionales, es el que menos aplicación ha tenido y cada vez la tendrá menos, porque los gobiernos provinciales son respetuosos de todo lo que procede del gobierno federal y qué otra actitud pueden adoptar, cuando el presupuesto nacional es una gran madre bienhechora que a cada provincia, como a una hija, le satisface sus necesidades! El que mayor aplicación tiene y destaca su importancia extraordinaria en este caso, en que

//procedimientos provinciales, ya sea leyes o decretos, vulveran muy a menudo las garantías consagradas por la Constitución y por las leyes del Congreso. Cuando se cuestiona precisamente éste aspecto de la repugnancia del caso provincial en ~~la~~ relación a la Constitución Nacional, solo procede el recurso extraordinario cuando ~~la~~ decisión del superior tribunal sea favorable a la validez, y entienda bien, que se dice validez y no interpretación o aplicación ya que en éste aspecto es supremo el tribunal superior local porque de proceder el recurso en todos los casos, vendría la Suprema Corte Nacional a revesar organizaciones provinciales, puesto que iría más allá de la supremacía de la Constitución Nacional, ya que mezclaría cuestiones eminentemente políticas y de procedimiento reservadas por el mismo estatuto fundamentales, a las provincias. En una palabra, debe ser incompatible la cláusula atacada, con alguna de la Constitución Nacional, pero nunca debe surgir esa incompatibilidad de su interpretación por el tribunal local, sino en la argumentación de fondo al evidenciar el choque de las dos jurisdicciones: la nacional y la provincial; en lo que le incumbe a la nacional, ella es suprema como se demostró en el primer capítulo.

Este aspecto es claro y es donde funciona perfectamente el artículo 14 de la ley 48 como reglamentario del artículo 31 de la Constitución Nacional, pero ahondemos un poco más y seamos por un momento más localistas: supongamos que la decisión del tribunal de provincia sea contraria a la validez de la ley o autoridad provincial. En esta situación se ha cerrado el camino para el recurso extraordinario, y si la cuestión se ha puesto en un juicio entre dos particulares, lógico es pensar que se sienta agraviado uno de ellos. Quién asegura que el fallo del tribunal se ajusta a derecho y a equidad? Nadie, porque la jurisdicción apelada extraordinaria ante la Suprema Corte Nacional, no puede intentarse y queda sin efecto una ley que tal vez fuera constitucional. Y así puede quedar invalidada una ley, decreto o autoridad que a criterio del más alto tribunal del país, si a él se hubiera podido llegar, no sea repugnante a nuestra carta fundamental. Será esta una suposición antojadiza, pero creo sinceramente que la ley no ha puesto en idéntico pie de igualdad a los dos litigantes, y en nombre de la supremacía de la constitución, que por otra parte no sufriría desmedro con el pronunciamiento

// to de la Suprema Corte Nacional, se puede cometer una arbitrariedad.

Se salva el principio pero se puede lesionar un derecho que garante un bien. La jurisprudencia de este segundo caso es la más abundante y la daremos en los capítulos V y VI.-

CASO 3º.- Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o un tratado o una ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Se explica este tercer inciso por la redacción peculiar del artículo 31 de la Constitución Nacional tomado al pie de la letra de la sección segunda artículo 6º de la Constitución de Estados Unidos. Si dice que es ley suprema, la Constitución y la leyes que en su consecuencia se dicten, es muy claro el principio que rige el recurso extraordinario; no siempre las leyes aunque las dicte el Congreso son constitucionales. Este sólo ocurre en nuestro país y en Estados Unidos y en ningún otro país del mundo, que las leyes emanadas del Congreso puedan ser tachadas de inconstitucionales por el Poder Judicial. Quiere decir que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo pueden ser enmendados por la Suprema Corte Nacional. Es aquí, precisamente, que los autores citados critican a nuestro alto tribunal por algunas decisiones ambiguas, otras tímidas, cuando se trata de juzgar actos de autoridad a cargo de Ejecutivos prepotentes. Y lo ha declarado reiteradamente, que ciertos actos de las autoridades están fuera del alcance de su jurisdicción extraordinaria por ser ejercidas dentro de la órbita de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Como principio del perfecto equilibrio de los tres poderes, nada más ideal; pero como nuestra Constitución ha creado un ejecutivo unipersonal y fuerte, con suma facilidad, si la Suprema Corte se desentiende y no declara ninguna infracción constitucional, día puede llegar, que el Poder Ejecutivo avasalle al mismo tribunal. Como es que se atreve a declarar la inconstitucionalidad de una ley del Congreso? Será porque este poder no tiene la fuerza a su cargo? Sería hacerle poco honor a la Suprema Corte Nacional, esgrimir esta argumentación. El caso occurrente lo

// motivaron distintas intervenciones federales que en todos los tiempos han infringido, casi todas, preceptos claros de las constituciones nacional y provinciales y llevado el recurso a la Suprema Corte, ésta se ha declarado incompetente.

El caso más reciente y más popular por los innumerables intereses que afectó, fué la decisión de la Suprema Corte en el asunto de los alquileres, leyes permanentes unas y de emergencia, otras. Se llegó a la Suprema Corte porque el Tribunal Superior, en este caso, el Juez Civil de Primera Instancia, había decidido contra la validez de la ley por creerla repugnante al artículo 17 de la Constitución Nacional. La Suprema Corte por mayoría de votos, resolvió que tratándose de contratos de alquiler verbales, no era inconstitucional la ley. Fué un fallo salomónico, porque declaró la ley inconstitucional en lo que se refería a contratos escritos, como si en aquéllos o en éstos no había libre voluntad, partes y demás formalidades de todo contrato.

Volviendo al origen del recurso extraordinario agregaremos que se declara la inconstitucionalidad de algunas leyes porque no son dictadas en consecuencia de la Constitución y por lo tanto no es ley suprema y es indispensable mantener impertérrito el principio del artículo 31.

Veamos ahora algunos puntos comunes a los tres casos, como por ejemplo, "Poner en cuestión" y "Sentencia definitiva", de lo que algo dijimos en el capítulo 2º.

PONER EN CUESTION: Esta condición es fundamental y conviene a los tres incisos del artículo 14 de la ley No. 48. Espil en la obra citada en la página 122 trae a colación el ejemplo norteamericano de "Baltimore R. C^o v/ Hopkins" en que la Suprema Corte de aquel país declaró que "La validez de una ley está puesta en cuestión cada vez que el poder de sancionarla, de acuerdo a sus términos literales e a lo que resulte de su interpretación, se haya puesto en discusión y sea negado". Se puede agregar que no siempre nuestro alto tribunal consideró absoluta la exigencia ya que en el caso No. 89 "Roberto José Studder v/ Alejandro Nolau, en sucesión Santiago Temple, Tomo 102, Página 356, septiembre 7 año 1905, no estimó, por mayoría de votos que era indispensable invocar el tratado entre la Nación y Gran Bretaña /.

//ña y bastaba fuera cuestionado como ocurrió al pronunciarse contra su validez la Cámara Civil de Córdoba.

Dijimos que en Estados Unidos son más exigentes ya que allí se establece que la cuestión federal debe ser invocada y reclamada por la parte agraviada.

De éste deducimos que a los efectos de evitar la ^{im} procedencia del recurso extraordinario se debe en el momento del pleito ya explicado en el punto cuarto la cuestión federal, porque aunque el superior tribunal local omita ~~el~~ pronunciamiento, lo va ^a resolver favorablemente la Suprema Corte Nacional; por considerar dicha decisión implícitamente contraria (Causa No.28 Francisco Greco por lesiones y atentado contra la autoridad, Tomo 97, página 214- mayo 16 de 1903.)

Nos resta aclarar el concepto de "sentencias definitivas" que tocamos al pasar en el capítulo 2º.

Este enunciado con que comienza el artículo 114 de la ley 48, se refiere a las resoluciones que hagan imposible la continuación del pleito porque no puede tomarse la expresión en el sentido literal.

Falvez un simple auto, sea definitivo, en el sentido de que rechace la personería, por ejemplo, de una persona instituida como tal por una ley nacional. Así que definitivo puede ser un fallo, una sentencia, un auto, una resolución.

Lo que caracteriza a la procedencia del recurso es que no se pueda por otra vía, intentar un nuevo recurso dentro de la misma jurisdicción para suspender los efectos de esa resolución: vale decir, que estaríamos, avocados, sino se interpone el recurso extraordinario a la inmediata ejecución por parte del superior tribunal local, que bien puede ser un jefe de policía como se ha explicado por los precesalistas. Siempre que quede expedita otra vía, no procede; cerrado todo procedimiento en la jurisdicción ordinaria, procede el recurso del artículo 114 de la ley No.48. En Estados Unidos el criterio que prima es el mismo. (Fallos citados por García Mérou, página 481 de la Revista, casos *Witnig v/. United States Bank y Weston v/. Charlestown*.)

// Algunas veces nuestra Suprema Corte de Justicia Nacional ha extr-
-mado el criterio y ha denegado el recurso aun cuando la sentencia de-
-bía cumplirse, porque el interesado tenía todavía recursos para anular
sus efectos. Me imagino el caso de una posesión, que por juicio de reivin-
-dicación puede dejarse sin efecto y a contrario sensu, no sería posible
reparar los efectos de un remate, como en la causa Banco Hipotecario, To-
mo Página en donde el recurso extraordinario procedió.

TRIBUNAL SUPERIOR.

Este concepto ha sido ampliamente analizado por los constitucio-
nalistas y aplicado por los maestros del derecho procesal. En los pri-
meros fallos dictados por la Suprema Corte ya se evidenció el propósito
de no restringir el concepto, porque infinidad de causas no llegan por
su propia naturaleza o por la competencia por valor, al tribunal más al-
to de cada Provincia. Hay más, hay resoluciones que restringen la liber-
tad de los individuos o afectan su patrimonio violando las garantías -
consagradas por nuestra Constitución Nacional, que son tomadas por un
Jefe de Policía o por un Intendente Municipal. Hay otras, que las firmas
un Alcalde o un Juez de Paz. Bastará citar el caso patrocinado por el
Doctor Jofré contra la Municipalidad de San Nicolás por el valor ^{de} cua-
tro centavos, por un impuesto incⁿstitucional para darse cuenta que ~~el~~
Alcalde como segunda instancia del Sub Alcalde (según la ley actual de
1923) o el Juez de Paz, como juez de alzada del Alcalde, como ocurrió en
esa oportunidad, son los funcionarios que hacen de tribunal superior. La
ley procesal ha cerrado a veces todo camino para llegar a otro distin-
to tribunal. El caso de más resonancia ocurrió en Buenos Aires con el
asunto Albarracín v/Jefe de Policía, Tomo Página .-

En Estados Unidos no se prestó a confusión la cláusula porque
en la sección 25 de la ley 24 de septiembre de 1789 dice claramente
que se recurre ante el "Más alto tribunal de un estado, donde pueda ob-
tenerse una decisión".

Lo que se debe aclarar perfectamente y que no debe confundir^{se}
dentro del amplio criterio de la Suprema Corte son las resoluciones
eminentemente judiciales con las administrativas; ya ha dicho el alto
tribunal que no procede el recurso extraordinario contra resolucione

administrativas o decretos del Poder Ejecutivo por ejemplo, y si se puede llegar a la Suprema Corte de resoluciones de un Jefe de Policía o Intendente, es cuando éstos actúan en su carácter judicial, vale decir, penal, porque resuelven sobre faltas.

Terminado de analizar los elementos que enuncia el artículo 14 de la ley No. 48, podemos ahora finalizar nuestra exposición con las dos cuestiones más generales que se refieren al juicio o caso federal, Forma exigida para la procedencia del recurso extraordinario. E

Es principio básico del derecho procesal es que las decisiones judiciales se obtienen, siempre que medie un caso promovido por partes legítimas que ansían que los jueces declaren el derecho que les garantiza algún bien y que lo estiman vulnerado. Y si esta es una simplificación de los que es un caso judicial se refiere para toda clase de juicios y ante toda clase de tribunales, más exigida será aún, tratándose del recurso extraordinario, que de suyo es de excepción, limitado y definitivo en su decisión, ya que la Suprema Corte es soberana interprete de la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dictan.

De ahí que si no hay partes no hay juicios, y glosando la expresión tan gráfica del Doctor Tomás Jofre, cuando en la cátedra nos decía, agregaremos que "no podrá hacerse guiso de libre sin liebre". Por eso es que se ha delimitado la atribución de nuestro más alto tribunal, relegándole sólo la contienda entre partes, para no romper el equilibrio de la división perfecta de los tres poderes del gobierno moderno, ya que si pudiera hacer declaraciones en abstracto o resolviera conflictos políticos o reviera decretos administrativos, supeditaría a su poder, el de las otras dos ramas: la ejecutiva y la legislativa. Así se convierte la Suprema Corte en dignísima protectora de los derechos individuales, lesionados en cada caso concreto ya sea por la legislación local o por la ignorancia de los tribunales al aplicárselas, contrariando la legislación federal.

// El artículo dos de la ley No.27 del 16 de octubre de 1862 refiriéndose a la justicia nacional, dice lo siguiente: "Nunca procede de oficio, y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte."

Así restringiendo un poco las múltiples pretensiones de los agraviados por algún motivo jurisdiccional de cualquiera de los tres poderes, la Suprema Corte ha dicho en la causa No.126, "Mario Bravo inconstitucional de la ley social No.7029," diciembre 28 de 1911, Tomo 115, página 163 "que no corresponde a la justicia nacional conocer de una demanda tendiente a que se declare en general o abstracto la inconstitucionalidad de una ley." Y no basta que tengamos expuesto ante nuestro oratorio un juicio o un caso judicial; sino que para que podamos hacer funcionar el recurso extraordinario debe ser caso federal tal cual lo vamos a explicar. Como hemos desarrollado ya las cuestiones que detallan los tres incisos del artículo 14 de la ley No.48, sólo vamos a decir que el caso federal debe estar comprendido en ese articulado, y siempre con criterio restrictivo ya que es un recurso que ejercita una jurisdicción extraordinaria, de excepción, y sólo cuando está interesado el orden nacional. No es una nueva apelación de todas las causas. Es por esto que si bien este recurso constituye el único medio de traer una causa desde el superior tribunal local a la Suprema Corte Nacional, no por eso en todos los casos se puede apelar a esta jurisdicción extraordinaria, sino en el único caso en que haya mediado una cuestión federal perfectamente clara; así ha dicho la Suprema Corte en la causa No.32 Camil Aldao v/. Tribunal Superior de Santa Fé, Tomo 20, Página 96, abril 13 de 1917. "Que no procede el recurso de los fallos de los tribunales superiores de provincia, en los que no se contiene ninguno de los desconocimientos comprendidos en el artículo 14 de la ley de competencia de los tribunales federales".

Debemos sin embargo antes de terminar aclarar dos conceptos que son los siguientes: de que aunque sea un caso federal el que se ha cuestionado, la resolución del tribunal local, debe ser contraria al derecho invocado, y además, y esto es un requisito casi misterioso: que el pronunciamiento que vaya a hacer la Suprema Corte no sea inoficioso

//, Es decir que su fallo modifique la sentencia respecto al interesado recurrente .De otra manera si por otros motivos implícitos o extraños a la cuestión federal o por aplicación de los códigos comunes, resulta que la sentencia no puede modificarse, no procede el recurso extraordinario. Los dos casos más elocuentes son los citados por el Doctor García Mérou: uno del país en que se invocaba ante la Cámara Comercial de la Capital Federal, la autoridad de una sentencia de la Suprema Corte que declaraba la subsistencia de un contrato, para reclamar una crecida suma como indemnización, por su falta de cumplimiento y la cámara resolvió limitar la indemnización a la cantidad de Cuarenta Mil Pesos, que se había entregado como seña, basándose en las disposiciones del Código Civil. Elevado el caso a la Suprema Corte por el recurso extraordinario, sosteniendo el recurrente que la cámara comercial había interpretado erróneamente el fallo anterior de la Corte, éste tribunal declaró la improcedencia del recurso, fundado en que aún cuanto éste procedería por haberse resuelto contra la interpretación dada por el recurrente a un acto jurisdiccional ejercido por un tribunal de la Nación, no había ventaja en que el tribunal se pronunciara al respecto desde que no tenía facultad para modificar el monto de la indemnización, cuya determinación era de la exclusiva competencia local y que se había fijado teniendo en cuenta disposiciones del Código Civil, cuya aplicación e interpretación no puede dar origen al recurso.

Y otro caso norteamericano "Murdock v/. Memphis 20 Wallace, 636" en que la Suprema Corte de ^{los} país dijo: "Aunque la cuestión hubiese sido erróneamente decidida contra el recurrente, si el tribunal de estado hubiere resuelto alguna cuestión no federal suficientemente sólida para fundar la sentencia, ésta debe ser confirmada".-

DESERCIÓN DEL RECURSO:

En cuanto al abandono que pueda hacer el apelante del recurso extraordinario interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, se está en favor de la procedencia siempre que no le sea imputable la negligencia. (1) ^{Ma} habíamos citado en el capítulo II. el conocido fallo de la mayoría de la Suprema Corte, en la causa Urquiza v/. Urquiza, pero debemos clarificar un poco, porque la misma corte no ha

(1) Tomo 55 página 228, causa: ^{Nº 55} Juan O' Connor v/. Suc. Mabragaña ~~No. 55~~ //.
(5 de abril de 1894.)

//tenido una jurisprudencia uniforme ya que se estima que los tribunales locales son los únicos intérpretes de sus propias leyes, puede llegarse a que reduzcan o extiendan a su antojo la jurisdicción del tribunal nacional.

Sin embargo, para prestigio de la Suprema Corte y para evitar desbordes de los tribunales locales, aquella ha resuelto varias veces que las leyes locales que legislan sobre materias que le son privativas, como las de procedimientos, no pueden hacerlo de modo que reduzcan la jurisdicción extraordinaria de ella. Como conclusión podremos agregar que en la interpretación de esas leyes locales la Suprema Corte interviene en forma muy restringida a tal punto que negó la procedencia del recurso en la causa citada de O'Connor v/. Mabragaña, por conceptuar la deserción, imputable al recurrente.-

RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA ANTE TRIBUNAL DE PROVINCIA.-

Se sabe que el concepto que desenvuelve la jurisprudencia constante de la Suprema Corte respecto a lo que entiende por tribunal superior de provincia, hace que los interesados deban recorrer todas las instancias posibles ya que al igual que los jueces nacionales, los de provincia deben aplicar la Constitución y las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso, y si alguna ley local fuera incompatible con ellas, está en la ^{obligación} ~~aplicación~~ de declararlo. Y aquí se presenta un caso un tanto raro y no siempre al alcance del abogado que desconoce al detalle todos los requisitos para hacer funcionar los recursos extraordinarios, establecidos en el procedimiento de las provincias. Por ejemplo, los de inconstitucionalidad e inaplicabilidad, de la ley o doctrina legal de la provincia de Buenos Aires. (1) Resulta que según la clase de juicios o de incidentes, proceden o no esos recursos.

Entonces tendremos estas dos situaciones: a) Si dentro del procedimiento local procede el recurso extraordinario ante el tribunal superior, y la decisión de éste, es contraria al caso federal o favorable a la ley local repugnante a la Constitución Nacional, queda expedito el camino para el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, para la Suprema Corte Nacional. b) Si no procede el recurso extraordinario ante ese tribunal local, y el interesado lo interpone, ha.

(1) Artículos 382 y 318 del Cód. de Procedimientos.

// perdido lastimosamente el tiempo porque esto implica la renuncia al recurso extraordinario para ante la Suprema Corte Nacional, ya que sólo tenía cinco días para interponerlo y éste plazo es fatal.

¿Cómo puede conocerse la técnica del procedimiento para no equivocarse el camino? Saber a ciencia cierta a qué se considera sentencia definitiva, en una provincia, de acuerdo a la ley local. Según los casos puede ser la de primera instancia por ser ~~matrizable~~ⁱⁿapelable como en el caso del juicio de desalojo (1). en la provincia de Buenos Aires o la de las cámaras en determinadas circunstancias, que expresamente se niegue la apelación extraordinaria. (2).

Resumiendo: en el trámite del juicio en la jurisdicción provincial se debe ser muy cuidadoso en el concepto de "sentencia definitiva". porque si se hace funcionar el artículo 14 de la ley No. 48, sin haberse agotado las instancias, la Suprema Corte Nacional rechaza el recurso; si interpone recursos extraordinarios ante el tribunal local y no proceden, no puede intentar el del artículo 14 de la ley 48, porque aquella actitud implicó la renuncia del derecho de llegar al más alto tribunal del país.-

OTROS RECURSOS ANALOGOS AL DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 48.-

A los efectos de que no quede la duda respecto a cómo funciona el recurso extraordinario no tratándose de ^{causas} causas que tramitan en la jurisdicción provincial, diremos que existen otras leyes que análogamente lo hacen funcionar en la justicia federal (Art. 100 y 101 de la Constitución Nacional) en la justicia militar y en la justicia ordinaria de la Capital Federal.

Toda la argumentación hecha hasta ahora en los puntos precedentes es aplicable a ella, así como las procedencias o excepciones al recurso extraordinario.

Para las cámaras federales y cámaras de apelación de la capital está el artículo 6 de la ley No. 4055.

Para la justicia ordinaria está el artículo 90 de la ley No. 1893 y para los tribunales militares el mismo artículo ^{6º} ya citado

(1). Artículo 612. Código de Proc. Civ. y Com.

(2). Artículo 341. del Código de Proc. Penal.-

//de la ley de reformas a las jurisdicción y competencia de los tribunales federales. La única observación que puede hacerse a la sanción legislativa es que anteriormente a esta ley de 1902, (Nº 4055) todas las causas provenientes de los jueces federales de sección por apelación, eran consideradas por la Suprema Corte Nacional y de aquí que se tuviera una jurisprudencia sobre interpretación de códigos comunes, valiosa. Indirectamente orientada, porque no podía ser obligatoria, las decisiones de los tribunales locales. Desde entonces reina más anarquía en esa interpretación, ya que no llega ninguna causa en la que se haya cuestionado artículos de tales códigos (Civil, Comercial, penal y de Minería) ya que está expresamente prohibido por el artículo 15 de la ley No. 48 y las cámaras federales han sido equiparadas a superior tribunal de provincia.-

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:

Cumpliendo todos los requisitos enunciados anteriormente y que son tantos, por los mismo que la jurisdicción extraordinaria es de excepción y al solo efecto de mantener la supremacía de Constitución Nacional el recurso para ante la Suprema Corte procede y éste tribunal declarará la inaplicabilidad. No cumpliéndose estrictamente con todos, faltando uno solo, es desechado el recurso. Además existen tres situaciones que hay que contemplarlas porque ellas no dan lugar al recurso extraordinario de la ley 48 en su artículo 14.-

Ira. Una de ellas es la interpretación que de los códigos comunes, hagan los tribunales superiores de provincia, las cámaras federales y las cámaras de apelaciones o los jueces de última instancia en la justicia ordinaria de la Capital Federal. (Art. 6º Ley 4055, y 90 de la ley No. 1893 de la organización de la justicia de la Capital Federal) No se puede recurrir a la Suprema Corte de la Nación, porque no constituye por el artículo 15 de la ley 48, un caso federal.

La jurisprudencia abundante sobre éste punto la damos en el capítulo VI. Es conveniente aclarar que ésta prohibición se refiere al inciso 3º del artículo 14 de esa misma ley y nó al primero, ya que si algun tribunal local se le ocurriera invalidar algun código común en algunos de sus artículos, no podría, porque entonces recupera todo

//su vigor el caso federal y la Suprema Corte de la Nación resolvería sin dubitación el juicio de acuerdo a la cláusula constitucional de la supremacía (véase la causa N°162: "Bellocq y Durañona contra F.C.Sud, Tomo 68 Pág.238, Sentencia de julio 6 de 1897).(1)

Lo mismo no procede el recurso contra la interpretación o aplicación que hagan los tribunales locales de las leyes del Congreso incorporada a los códigos: ley de matrimonio civil (N°2393) ley de debentures (N° 8875) ley sobre alquileres N° 11156) etc. etc.

2a. Cuando se trate de leyes del Congreso dictadas por éste en su carácter de legislatura local del distrito federal (Art° 67 inciso 27 de la Constitución Nacional) y su interpretación o aplicación por los tribunales locales, no dá lugar al recurso extraordinario ya que la ley, la costumbre y la jurisprudencia han concebido, para estos efectos a la Capital Federal, como otra provincia ^{-no-} y hay interés federal, como se ha resuelto, ya que no importa al recurso extraordinario el choque que se produce entre la ley local con la constitución local (Causa No.100: "Laurak Bak v/. Plaza Euzkara, serie 3a. Tomo 18 Pág.82, Sentencia de 3 de mayo de 1892.) En los fallos que compulsemos más adelante, aclararemos cuando se apliquen leyes generales por autoridades de la Capital o territorios, porque se transforman en locales (ley de sellos, de expropiación, etc.)

3a. Tampoco procede el recurso extraordinario cuando el fundamento de lo impugnado son hechos. Y se explica: este recurso ~~no~~ se insta para abrir una tercera instancia, es solamente para establecer la supremacía de la Constitución y de las leyes o tratados que se aprueben en consecuencia. En innumerable fallos de la Suprema Corte Nacional ha desestimado reiteradamente, los recursos, apenas se invoquen, en la redacción del escrito, hechos. Ya ha adoptado un cliché el alto tribunal: "Desprendiéndose de la lectura del recurso de quejas (por lo general ha denegado el recurso el superior tribunal local) que el fundamento del mismo son hechos discutidos ante el tribunal tal, - no se hace lugar y archívese".

(1). En la misma fecha se dictó igual resolución en cuatro causas - más - de Bellocq y Durañona v/. F.C.Sud y en otra de los Srs. Villanueva y Querejeta v/. F.C.Sud por idénticos motivos. - //

//

sólo procedería, como excepción, el recurso extraordinario cuando los hechos discutidos fueran sobre la cuestión federal puesta oportunamente y desatendida por el tribunal recurrido. En Estados Unidos se ha aclarado perfectamente esta excepción. (véase fallos citados por el Doctor García Mérou, Pág. 576 de la Revista citada: Causas: "Republican - River Bridge C^ov/. Kansas P.R.C^oy Creswill v/. Grand Loge Mof P.").

- .CAPITULO V. -

- .LOS PRINCIPALES CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD RESUELTOS EN-
NUESTRO PAIS. -

Después que hemos explicado la técnica del recurso extraordinario para llegar a obtener una decisión de la Suprema Corte de Justicia Nacional, réstanos ahora sintetizar los principales casos planteados en nuestro país, en que ese alto tribunal, para hacer práctico el principio de la supremacía de la Constitución, ha declarado inconstitucionales algunas leyes por lo general, provenientes de las legislaturas locales y en número asaz reducido, u otras votadas por el Congreso Nacional o se ha declarado incompetente en otros casos, por considerar que la cuestión discutida era ajena a la materia del recurso extraordinario. Esta facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes no se observa en todos los países; por el contrario, son escasos los que pueden ostentar un poder, por parte de los magistrados judiciales, tan extenso y avasallador. Y debo dejar constancia que los pocos que lo tienen, entre ellos, los Estados Unidos de Norte América, no miran con buenos ojos esa facultad atribuida a la Suprema Corte Nacional.

Uno de sus más destacados representantes, Mr. Roosevelt, cuando nos visitara en el año 1913, en uno de sus discursos, se refirió precisamente a lo que él llamaba un abuso, por parte del alto tribunal, al declarar inconstitucionales leyes humanas y de progreso que el pueblo de algunos estados había votado, requerido por la exigencias lógicas del medio ambiente. Citado por el Dr. Tomás Jofré en su "Manual de procedimientos" T. 1º p. 206, Roosevelt terminó su discurso con estas sentidas y elocuentes palabras: "Los jueces que dictaban esas decisiones eran en realidad hombres honestos y bien intencionados, pero que no tenían la más ligera idea de la forma en que la gran masa de sus conciudadanos vivía y trabajaba. Nada sabían de las necesidades de la vida. Totalmente inconscientes, ellos servían celosamente la causa de una pequeña casta privilegiada y ejercían su gran poder en favor de los menos y en contra de los que más lo necesitaban. Yo creo en los derechos de la

//propiedad;creo que normalmente, los derechos de propiedad y de humanidad coinciden;pero algunas veces esos derechos chocan y cuando tal sucede,yo coloco sobre los derechos de la propiedad,los derechos humanos."

Parece ser que en Estados Unidos,algunos de los miembros de la Suprema Corte,un poco fuera de ambiente o imbuidos por el principismo rígido de religiones que ellos profesan,han extremado un poco el concepto de los postulados clásicos del derecho sin dar entrada a la ola romántica que a veces choca impetuosa contra esos moldes,rompiéndolos,porque la empujan diversos factores de la vida moderna,agitada si se quiere,pero más humana,más compenetrada de las necesidades de los trabajadores.

En la República Argentina,aunque se ha criticado aserbamente en algunas oportunidades a nuestra Suprema Corte,ella ha tratado de mantener más contacto con las verdaderas necesidades del pueblo productor y consumidor,a tal punto,que las incosntitucionalidades resueltas no han traído trastornos de la clase que mencionara en su conciensudo discurso,el ex-presidente de la gran Nación del Norte.

Muy bien,estubo el presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr.Antonio Bermejo contestando a Mr.Roosevelt cuando dijo: "La facultad de declarar inconstitucional,y en consecuencia,sin valor alguno,en el caso ocurrente una ley del Congreso o de las Legislaturas de los estados,reconócida y aplaudida desde la famosa exposición del "chief justice" Marshall en Marbury v/.Maddison,hasta el presente,tampoco ha ofrecido entre nosotros resistencia alguna,empleada con las prudentes restricciones que señalaba Cooley.Ella ha sido ejercitada en el mayor número de los casos con objeto de impedir el avance de las legislaturas locales respecto a la legislación sobre el comercio interprovincial e internacional,atribuida por la Constitución al Congreso,como la mejor garantía de paz interior y armonía entre las diversas entidades políticas que constituyen la Nación."Y este dignísimo magistrado no exageró el concepto de prudencia con que obra nuestra Suprema Corte,para desvanecer,aunque fuera momentáneamente,la ilevantable argumentación del ilústre visitante,sino que se ajustó a la realidad de los hechos,como se prueba acabadamente leyendo la colección,

// de fallos. Pocos han sido hasta ahora los casos en que la Suprema Corte Nacional ha desechado leyes provinciales o emanadas del Congreso por violar garantías consagradas por la Constitución en los arts. 4-7-10-11-14-16-17-18-20-67-108-etc.

Los principales, por la trascendencia jurídica que han tenido, son éstos:

Un gobierno provincial estableció un impuesto que violaba el art. 16 de la Constitución Nacional, como ocurrió con la ley del 14 de junio de 1922 en Tucumán. Se trataba de un impuesto al azúcar y unos ingenios eran gravados con mayor impuesto que otros. La S.C. declaró inconstitucional dicha ley. Causa: "Hileret y Rodríguez v/. Pcia. de Tucumán"; T. 98 p. 24)

La S.C. en reiterados casos ha declarado que el Congreso no puede dictar leyes de imprenta porque viola en art. 32 de C.N. Caso más resonante: D. Saborido v/ J.G. Kaiser, por calumnias e injurias, patrocinado este último por el Dr. T. Jofré (Fallos, T. 124 p. 161).-

Respecto al derecho de reunión se debe mencionar el fallo que citamos en la página 8 y el de "Empresa Plaza de Toros v/. Gobernador Pcia. de Bs. As. T. 7 p. 150).-

No son inconstitucionales las leyes de procedimiento que establecen ciertos requisitos para ser mandatario o defensor (Fallos, T. 110 p. 210 y 83 p. 325), que exigen firma de letrados en los escritos, T. 121 p. 285. Tampoco viola el precepto consagrado en el art. 18 de C.N. el hecho de que las leyes procesales establezcan una sola instancia (casos del art. 505 del Cod. de Proc. de la Capital y 612 del Cod. de Proc. de la Pcia. Bs. As.) Fallos, T. 126 p. 114 y (J.A. T. 1 p. 145)(1)

El caso de la clausura de los Saladeros de Barracas por la ley del 6 de septiembre de 1871 de la Pcia de Bs. As. no es in-

(1) "Jurisprudencia Argentina".-Revista Jurídica.-

//constitucional porque la propiedad esta sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público, etc. Se clausuraron porque las faenas se hacían en pésimas condiciones de higiene con peligro para los habitantes. (Citado por González Calderón, D. Constitucional T.2 p.168.

Ley de la Pvcia. de Bs.As. de 26 de sepbre de 1875 que establecía el 50% para los legados hechos por una persona a favor de determinadas iglesias. La S.C. declaró inconstitucional porque importaba una verdadera exacción o confiscación. (Citado por el Dr. T. Jofré T.3 p.214).-

Respecto al impuesto al consumo declaró la S.C. que no era inconstitucional. Causa Fisco Nacional v/.M.S. Berhó. Fallos, T.121.p.271).-

Respecto a la ley Mitre Nº 5315 que exoneraba de impuestos a las empresas de ferrocarriles, tuvo la S.C. distintas oportunidades para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad que limitaban esas exenciones. Con tal motivo y a los efectos de evitar tantos pleitos el Congreso dictó la ley Nº10657, aclaratoria del art.8 de la ley Mitre. (véase González Calderón op.citada T.3 p.187).-

En cuanto al inciso 16 del art.67 de la C.N. que faculta al Congreso a dictar leyes protectoras, conceder privilegios por tiempo determinado y recompensas de estímulo, ocurrió un caso que resolvió la S.C. en la causa F.C.C.A. v/Pvcia. de Santa Fé en que declaró que ésta debía devolver la cantidad \$38,350.00 más las costas por contribuciones cobradas por conceptuar la ley que se impugnaba de 23 de mayo de 1863, constitucional. Esta eximía a la empresa de todo impuesto provincial o nacional.-(Fallos, T.68 p.234).-

Concordante con la afirmación transcripta anteriormente del presidente de la S.C. Dr. Bermejo de que los ~~mayor~~ principales casos de inconstitucionalidad se refieren al comercio interprovincial o internacional. (Arts.9-10 y 11 de la C.N.), voy a mencionar algunos de ellos

//----- Ley de la Pvcia. de San Luis del 7 de julio de 1862. Declaró inconstitucional el art. 18 de esa ley por gravar la circulación de productos de una provincia con destino a otra (T.3.p.131).-

----- Ley de la Pvcia. de Entre Ríos del 3 de marzo de 1877, que imponía derechos al ganado vacuno procedente de una provincia con destino a otra. (T.21 p.498).

----- Ley de la Pvcia. de Tucumán, en la parte que prescribía que toda carga de vinos en barriles o en botellas de los que ^{se} fabrican en la República, que se consignan o venden para el consumo público, pagará 12 reales fuertes por cada carga y un real fuerte por cada docena de botellas de las que vengan en cajones. La S.C. declaró ^{la} inconstitucionalidad por contrariar el art. 10 de la C.N. (T.26 p.93).-

----- Ordenanza de la municipalidad de Salta de 11 de diciembre de 1880 que establecía que los azúcares que se expendan de primera mano, pagarán uno y medio real por cada arroba. La S.C. dijo que el impuesto gravaba el primer expendio o la primera venta que llegase a hacerse de azúcares en el municipio de Salta, recayendo el impuesto sin distinción tanto sobre los azúcares de producción o fabricación nacional como los que hubiesen sido despachados en las aduanas exteriores, contrariándose así el art. 10 de la C.N. (T.30 p.332).-

----- Ley de la Pvcia de Santa Fé de 28 de sepbre de 1884, que gravaba las tropas de ganado, cuero, lana, etc. que se exportasen fuera de la provincia con un impuesto con el nombre de guía de campaña. Se declaró inconstitucional por considerar la S.C. que la ley era repugnante a los arts. 9 y 10 de C.N. (T.95 p.100-).-

----- Ley de la Pvcia de Bs.As. que establecía el impuesto denominado guías de ganado y frutos en cuanto recaía sobre la circulación económica y territorial de valores inmediatamente relacionados con el comercio interprovincial e internacional. Fue declarada ^{la} inconstitucional de acuerdo al art. 10 de C.N. (T.99 p.36).-

----- Ley de la Pvcia. de Bs.As. que establecía el impuesto a la

//producción por operaciones sobre sebo, huesos, cerda, cueros lanares y vaños, etc. el que debía abonarse antes de mover el producto de lugar - de producción o depósito cualquiera que fuera el lugar de destino. Se declaró inconstitucional como contraria a los arts. 4 -9-67 inc. 1º y 12 y art. 108 de C.N. (T. 100 p. 364).-

----- Ley de la Pvcia. de Córdoba Nº 1743 que establecía un impuesto local con motivo de la extracción de valores de la provincia. La S.C. la declaró inconstitucional por ser repugnante al art. 10 de la C.N. (T. 106 p. 109).-

----- Ley de la Pvcia. de Entre Ríos que autorizaba la venta e importación libre de derechos de las haciendas destinadas a invernadas o criaderos en la provincia y gravaba con impuesto todo ganado y sus productos que se extraigan de la campaña por razón de venta o negocio, es repugnante a los arts. 10 y 11 de la C.N. (T. 2 p. 4 de Jurisprudencia Argentina).

----- El art. 77 de la ley de sellos de la Pvcia. de Santa Fe vigente en 1896, en cuanto se aplicó a la empresa del F.C.C.A. e importaba un gravamen a la circulación de los efectos de producción nacional que están declarados libres de derechos en el interior de la República porque infringía el art. 10 de la C.N. (T. 101 p. 46).-

Ley de la Pvcia. de Santa Fé de 31 de diciembre de 1862, que declaró nulas las ventas de tierras hechas por un gobierno anterior. Eso importaba en opinión de la S.C. despojar por una ley de la propiedad adquirida en virtud de otra ley. (T. 8 p. 45).-

Ley de la Pvcia. de San Juan de 16 de agosto de 1870, que establecía que debía procederse por el P.E. a ocupar y realizar los bienes de los extinguidos conventos de Santo Domingo y San Agustín. La S.C. declaró que todas las relaciones de la iglesia con el estado, han sido puestas por la Constitución bajo el imperio de los poderes constitucionales y anuló la ley (T. 10 p. 380).-

Ley de la Pvcia de Bs.As. de 26 de sepbre de 1875, cuyo art. 62 inc

//3º disponia que la décima parte de toda herencia o legado por el hecho de ser dejado a extraños, fuera destinada al fondo de las escuelas comunes. La S.C. resolvió que esta ley importaba un verdadero derecho sucesorio, una legítima forzosa que el código civil no había establecido y que era inconstitucional. (T.23 p.647).

Ley del Congreso de la Nación de 31 de octubre de 1884, que autorizaba la apertura de la Avenida de Mayo en cuanto declaraba sujetos a enagenación forzosa otros terrenos, en su totalidad o en parte, que los que haya de ocupar la via pública a que se refieren los arts. 4º y 5º de dicha ley (T.33 p.162).-

Constitución de la Pvcia. de Santiago del Estero en su art. 26 en cuanto se oponía a la excarcelación bajo fianza de los reos de rebelión. La S.C. declaró que esa disposición era repugnante al art. 18 de la C.N. según la cual las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. (T.102 p.219).-

Código de policía de la Pvcia. de Corrientes, en la parte que castiga el delito de ^{-hurto de-} ganado, con penas pecuniarias, o conmutables en tales. La S.C. consideró que ese código invadía atribuciones del Congreso, quien había penado en forma distinta ese delito. (T.102.p.286).-

Ley de ejidos de la Pvcia. de Entre Ríos de 13 de mayo de 1872, en cuanto prohíbe tener ganados dentro del radio fijado en la misma. La S.C. declaró que la ley era inconstitucional por ser contraria a las garantías fundamentales acordadas a la propiedad por la Constitución Nacional. (T.116 p.116).-

Ley orgánica de la Municipalidad de la Pvcia. de Mendoza en cuanto ordena la remoción de los hospitales y sanatorios del centro del municipio de la capital sin distinción alguna acerca del destino de estos últimos o la clase de enfermos que reciba, quedando así comprendidos en ella los que sólo reciben personas que sufren de enfermedades comunes no contagiosas y cuya permanencia en el centro del mu-//.

//nicipio no puede poner en peligro su buen estado sanitario. La S.C. declaró inconstitucional la ley (T.118 p.276).-

Artículo 494 del Cod.de Proc.Civil de la Pvcia de Bs.As.en cuanto establece que no podrá embargarse las rentas públicas ni los bienes públicos, y sí solamente los que constituyen el patrimonio privado de las personas públicas con sujeción a lo dispuesto en el Cod.Civil: Dijo la S.C. que las rentas generales de las provincias y de sus municipios no figuran entre los bienes públicos. (arts. 2340, 2342 inc. 3º y 2344 C.C.), de las que sólo pueden disponer como poderes y no como personas jurídicas pues están destinadas a gastos administrativos de toda clase, muchos de carácter eventual o que no son indispensables y urgentes, y al cumplimiento de obligaciones regidas por el derecho común. En tal concepto, el dinero proveniente de los impuestos se encuentra en lo que hace al pago de los acreedores de las municipalidades y a las medidas de seguridad pedidas por aquellos en distintas condiciones que los inmuebles puestos fuera del comercio por su consagración especial a un servicio público. (T.121 p.250).-

Por los mismos fundamentos que en la causa anterior se declaró por la S.C. inconstitucional el art. 132 de la Constitución de la pvcia. de Santa Fe (T.103 p.373).-

Artículo 37 de la ley de presupuesto de la Pvcia. de Bs.As. vigente en 1916 que substraer al embargo judicial los sueldos mayores de 100 pesos a no ser por voluntad propia del empleado. La disposición legal así entendida y aplicada, dijo la S.C. es contraria al art. 505 del Cod. Civil por cuanto subordina los derechos del acreedor al arbitrio del deudor en la porción de sueldo disponible que puede cederse en embargo según la citada ley provincial. (T.124 p.70).-

Artículos 25 y 26 del Código de Comercio en cuanto establecen que el comerciante no matriculado no puede conseguir jamás la rehabilitación para ejercer el comercio. La S.C. estimó que esas disposiciones legales contrarían el art. 14 de la C.N. que garante a todos los habitantes del país el derecho de ejercer el comercio. (J.A.T.3 p.346).-

- .L A J U R I S P R U D E N C I A . -

Si algo representa la labor del que lee las obras pertinentes para desarrollar cualquier tema, le cabe la satisfacción por lo menos, de que puede llegar a dominar un punto especial del derecho, o a reunir los elementos indispensables para afrontar con éxito una pública discusión. Pero lo que excede en sí la tarea común, es la engorrosa - compulsiva de los fallos que aclaran mil aspectos diversos, tan necesaria si se quiere, pero que exigen un excesivo tiempo, superior al que puede disponer un abogado que ejerza su profesión. Con dejar constancia, no para que se me valoren méritos sino para ilustrar a los examinadores respecto a la jurisprudencia anotada, que he revigado más de trescientos fallos de la Suprema Corte Nacional, creo que se justifica en parte lo que puede valer el presente capítulo.

No puedo dejar de destacar la efica^{ci}sima colaboración que me han prestado los directores de la importante y más valiosa revista jurídica del país; me refiero a "Jurisprudencia Argentina" que debido a la ilustración y dedicación de los doctores Tomás Jofre y Leónidas Anastasi, tan necesaria se ha hecho para la vida del derecho aplicado a las controversias judiciales. Debo declarar que con toda buena voluntad, han puesto a mi absoluta disposición la colección de fallos de esa revista, de los que he tomado los más recientes, es decir el período comprendido entre los años 1924 al 1927. Los demás fallos citados corresponden a la colección de fallos hecha por los secretarios de la Suprema Corte Nacional. Y para justificar la premisa que he presentado al principio de estas líneas, diré que esa búsqueda ha sido hecha, tomo por tomo y fallo por fallo, ya que no existen índices y el único que he compulsado y que lo publicó "Jurisprudencia Argentina" abarca sólo desde los tomos I al XII de esa revista, cuando lleva publicados 26 tomos hasta el año 1927.

La forma de clasificar los fallos, no ha de diferir mucho a la de "Jurisprudencia Argentina" y de las que adoptan los doctores García Mérou y Espil; pero al presentar una distribución distinta de las di-

//versas cuestiones ^{sc}úcitadas con motivo del recurso extraordinario no hago sino ajustarme a razones de método y de técnica. Así tendremos que el primer capítulo será de "Principios generales" a) Caso contencioso; b) Cuestión federal; c) Pronunciamiento inoficioso; d) Denegatoria del fuero federal; e) Tribunales superiores.

El segundo capítulo: "Casos en que procede" a) Resolución contraria; b) Resolución implícitamente contraria; c) Constitución Nacional; d) Tratados con las potencias extranjeras; e) Leyes dictadas por el Congreso.

El tercer capítulo: "Casos en que no procede" a) Leyes Nacionales; b) Leyes locales; c) Derecho común; d) Leyes procesales; e) Juicios ejecutivos; f) Sentencias no definitivas; g) Cuestiones de hecho.

El cuarto capítulo: "Forma y oportunidad de plantear la cuestión federal".

El quinto capítulo: "Relación directa entre el objeto del litigio y las cuestiones federales planteadas".-

El sexto capítulo: "Autoridades nacionales y autoridades locales".-

El séptimo capítulo: "Constitución y leyes de provincia.-

El octavo capítulo: "Personas que pueden interponerlo y monto del asunto".-

1. PRINCIPIOS GENERALES:

a) Casos Contencioso.

1

La facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley, solo puede ser ejercitada cuando un caso propiamente tal a controversia entre partes que afirman o contradicen, respectivamente, derechos en la prescripción legal discutida, son llevados a su decisión. En consecuencia no corresponde a la justicia nacional conocer de una demanda tendiente a que se declare ^{en} general o abstracto la inconstitucionalidad de una ley. (Fallos, T. 115, p. 163). En el mismo sentido, los fallos de los T. 12, p. 372; 24, p. 248; 95 p. 290; 107 p. 179 y otros muchos.-

2

Es caso pleito o cuestión a los efectos de un recurso ex-

//traordinario, todo asunto judicial seguido entre partes, originado por cuestiones constitucionales, de leyes o tratados, que haya motivado una sentencia definitiva. (Fallos, T. 110, p. 391.) - - .

3

No corresponde a la Suprema Corte intervenir en un conflicto entre autoridades nacionales y locales, cuando nada hay en litigio que constituya una causa (un caso) en el sentido técnico de la palabra. (Fallos, T. 73 p. 122.) -

4

El hecho de no haber prestado la policía su cooperación para impedir actos conceptuados contrarios al texto y espíritu de la ley nacional N° 2786, no da lugar al recurso extraordinario, por no haber habido juicio, ni sentencia, ni recurso denegado. (Fallos, T. 11 p. 22.) -

b) Cuestión Federal

5

El juicio radicado ante los tribunales de la provincia deb seguirse y fenecerse en ella, cualquiera que sea la calidad personal de las partes. Solo queda salvo el recurso para la Suprema Corte en los casos expresados en el art° 14 de la ley sobre jurisdicción del 14 de septiembre de 1863. (Fallos, T. 10 p. 171; 18 p. 23; 19, p. 137; 20. p. 234.) -

6

No procede el recurso de los fallos de los tribunales superiores de provincia en los que no se contiene ninguno de los desconocimientos comprendidos en el art° 14 de la ley de competencia de los tribunales federales. (Fallos, T. 20 p. 96; 31 p. 193; 31, p. 404; 39 p. 52; 71 p. 15; 75; p. 404; 91 p. 199; 94 p. 316.) -

7

La Suprema Corte no puede reparar los agravios inferidos por autoridades provinciales, sino por medio de los recursos autorizados por el art° 14 de la ley de septiembre 14 de 1863. (Fallos T. I p. 28.) -

8

La validez de los autos de las justicias provinciales no

//no puede ser revisada por los tribunales nacionales, sino en los casos del artº 14 de la ley nacional sobre jurisdicción. (Fallos-T.5 p.59).- -

9

Las sentencias de los tribunales provinciales en causas de su competencia, solo pueden motivar recurso a la Suprema Corte en los casos del artº 14 de la ley sobre competencia de los tribunales nacionales. (Fallos, T.I p.38; 13, p.115; 15, p.174; 16, p.442; 62, p.73; 76 p.67; 91, p.228; 96 p.33 y 408; 97, p.176; 100 p.203 y 261).-

10

Contra las resoluciones de las cámaras federales de apelación en los casos en que conoce en última instancia, solo se conceden los recursos autorizados por los artículos 4º y 6º de la ley 4055. (Fallos, T.94, p.381).-

11

El recurso extraordinario que autoriza el artº 14 de la ley Nº 48, destinado a garantizar la supremacía de la Constitución nacional, leyes nacionales y tratados consagrados por el artº 31 de la constitución, solo procede contra sentencias definitivas en causas donde se ha discutido una cuestión federal, y la decisión final ha sido contraria al derecho, privilegio o exención fundado en la constitución. (Fallos, T.101 p.160).-

12 Procede el recurso extraordinario, si una cámara federal ha anulado un proceso por falta de jurisdicción en el juez. 8 de agosto de 1927 (J.A.(1)T.25 p.804).-

13

Procede recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si el procesado sostuvo ante los tribunales militares que el conocimiento de su proceso correspondía a la jurisdicción federal, y la cuestión fué decidida por aquéllos en sentido contrario al derecho fundado por el recurrente en el artº 18 de la Constitución Nacional. 28 de septiembre de 1927 (J.A.T.25 p.1210).-

(1) Abreviatura de Jurisprudencia Argentina.-

//

14

La sentencia de una cámara que declara procedente la jurisdicción contenciosa administrativa es definitiva aunque se haya dictado en juicio sumario, Abril 1º de 1924 (J.A.T.2 p.618).-

15

La disposición del artº 14 inciso 1º de la ley 48, que se refiere a los juicios iniciados en la jurisdicción provincial, comprende tanto los de carácter ordinario como los de naturaleza contencioso-administrativo. Febrero 20 de 1925 (J.A.T.15 p.33).-

16

Procede El recurso extraordinario aún cuando se trate de un juicio sumario de interdicto, si el pronunciamiento definitivo en cuanto a la acción ejercitada. Octubre 3 de 1924 (J.A.T.14 p.362).-

c) Pronunciamiento inoficioso:

17

No corresponde el recurso a la Suprema Corte contra las sentencias de los tribunales ordinarios, si la disposición del Poder ejecutivo nacional que se invoca para justificarlo, no puede servir para modificar la sentencia. (Fallos, T.79 p.242).-

18

No corresponde el recurso ante la suprema corte, de los tribunales ordinarios, si éstos han resuelto interpretando y aplicando las leyes comunes y si el acto del poder ejecutivo nacional que se invoca para justificarlo, no es apto para modificar la sentencia. (Fallo T.79 p.280).-

19

Si bien el recurso interpuesto sería procedente en virtud del inciso 3º del artº 14 de la ley de jurisdicción, no puede la suprema corte admitirlo, porque cualquiera que fuese la resolución correspondiente con arreglo a la cuestión constitucional, no le sería dado modificar la sentencia apelada, fundada como esta en disposiciones de derecho común. (Fallos, T.97, p.211).-

20

No basta para la procedencia del recurso extraordinario au-

//

//torizado por el artº 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, que se haya planteado alguna cuestión prevista en los mismos, si ella no ha sido resuelta en la sentencia definitiva, por ser innecesaria a los fines de la decisión legal del litigio. (Fallos, T. 104 p. 293).-

21

La aplicación de los códigos comunes no da lugar al recurso extraordinario creado por el artº 14 de la ley 48, aun cuando la sentencia recurrida traiga también a juicio una ley del Congreso, siempre que la base principal de dicha sentencia sea el derecho común. (Fallos, T. 104 p. 293).-

22.

Sería inoficiosa la resolución de una cuestión federal planteada en un recurso extraordinario, si la sentencia recurrida se funda en la autoridad que reviste otra ejecutoriada, autoridad no desconocida y que basta por sí sola para sentenciarla. (Fallos, T. 120. p. 228).-

23.

No procede el recurso extraordinario contra una resolución que, si bien declara constitucional una ordenanza que el recurrente impugna como contraria a la Constitución Nacional, es favorable el derecho gestionado por éste, porque en tal caso la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa ordenanza sería una declaración teórica que los tribunales no pueden hacer. (Fallos, T. 115 p. 263).-

24.

No es definitiva a los fines del recurso extraordinario la sentencia de un superior tribunal de provincia que se limita a resolver que determinadas disposiciones de una ley provincial no son contrarias a la Constitución Nacional, y sin resolver el fondo del asunto, dispone que los autos pasen a la sala de lo criminal para que ésta lo falle, pues bien podría este tribunal resolver el asunto por otras razones en favor del recurrente, haciendo inoficioso el pronunciamiento de la suprema corte. (Fallos, T. 119 p. 249).-

d) Denegatoria del fuero federal:

//.

//

25.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara que declaró la competencia de la justicia ordinaria en el juicio contra los ferrocarriles del Estado. 16 de septiembre de 1927 (J. A.T.25 p.1199).-

26

Procede el recurso extraordinario contra la denegación del foro federal. 20 de abril de 1925 (J.A.T.15 p.472); julio 8 de 1925 (J. A.T.16 p.6 y 389); 20 de noviembre de 1925. (J.A.T.18 p.411).-

27

Procede.... si se ha denegado el foro federal invocando disposiciones de las ordenanzas de aduana. 12 de febrero de 1926 (J.A.T.19 p.8).-

28

Consistiendo la cuestión debatida en saber si son o no aplicables al caso las leyes que confieren jurisdicción a los tribunales nacionales, y habiendo sido decidida negativamente por los de la provincia de Mendoza, procede el recurso. (Fallos, T.19 p.335).-

29

De las resoluciones de los tribunales de provincia declarando su competencia en una causa cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, puede apelarse para ante la suprema corte. (Fallos, T.32 p.292).-

30

Procede el recurso a la suprema corte contra las sentencias de los tribunales locales que no hacen lugar al fuero federal invocado. (Fallos, T.61.p.349).-

31

Puede ser traído a la suprema corte y debe concederse, el recurso de la resolución de los tribunales locales, denegando el derecho fundado en la ley nacional sobre jurisdicción de los tribunales federales, de invocar la jurisdicción de la justicia nacional. (Fallos, T.56 p.92).-

32

La resolución final sobre competencia de los tribunales federales

//

//derales corresponde a la suprema corte; y por consiguiente es apelable ante ella el auto del tribunal superior de provincia que rechaza la declinatoria de los tribunales locales, fundada en la pretensión de corresponder la causa al foro federal. (Fallos, T. 59. p. 3-89).-

33.

Tiene fuerza definitiva la sentencia que los tribunales locales dicten sobre competencia de la justicia federal, y la que la niegue es susceptible de recurso a la suprema corte. (Fallos, T. 66 p. 349 y 354; 67 p. 193; 68 p. 346; 66 p. 257 y 346; 75 p. 434).-

34

Las resoluciones de los tribunales de provincia, negando en última instancia la competencia de la justicia nacional, son apelables para ante la suprema corte. (Fallos, T. 73 p. 27).-

35

En el mismo sentido los siguientes fallos en que se declara procedente el recurso, en casos análogos, tanto de la sentencia de los tribunales locales como de las dictadas por las cámaras federales: Tomos 76, p. 394; 81 p. 152; 87 p. 77; 83 p. 245; 88 p. 26; 91 p. 4-32; 94 p. 43, 240 y 374; 95 p. 355; 96 p. 141 y 273; 98 p. 335 y 428; 99 p. 228 y 281; 100 p. 224 y 303; 101 p. 40; 118 p. 236, 289 y 303).-

e) Tribunales Superiores:

36

En el concepto legal se reputa en tribunales superiores en cada caso, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local. La sentencia del juez de paz inapelable para ante el juzgado de primera instancia y que en su caso hace cosa juzgada, es recurrible para ante la suprema corte y si desconoce el derecho del fuero federal invocado. (Fallos, T. 66 p. 257 y 346).-

37

Las resoluciones de los jueces de paz de la Capital en los juicios de desalojo, tiene fuerza definitiva a los fines del recurso extraordinario. En consecuencia, éste debe ser interpuesto ante

//
dichos jueces.(Fallos,T.108 p.215 y 221).-

38

Es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la sentencia pronunciada en segunda instancia por un juez en lo civil de la Capital en las causas que corresponden a la justicia de paz por la ley 2860.(Fallos,T.103 p.153).-

39

La suprema corte de la provincia de Buenos Aires, resolviendo sobre un recurso de inaplicabilidad de la ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el artº 114 de la ley 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales.(Fallos,T.113 p.381;114 p.16;116 p.138;118 p.338).-

40

El recurso extraordinario sólo procede de sentencia de última instancia (Fallos,T.104 p.46).-

41

La suprema corte federal no puede conocer por apelación de los tribunales inferiores de provincia.(Fallos,T.29 p.73).-

42

No procede el recurso directo ante la suprema corte, de la apelación denegada por un juez de primera instancia de la Capital.(Fallos T.54.p.5;).-

43

Correspondiendo al jefe de policía las resoluciones en materia de faltas, no procede el recurso extraordinario contra la que dicte un comisario de la repartición.(Fallos,T.117 p.388).-

44

No habiéndose apelado ante el jurado establecido por la ley, y siendo esta omisión imputable al solicitante, no puede haber lugar al recurso extraordinario, pues no existe el pronunciamiento del tribunal superior exigido por la ley.(Fallos,T.110 p.387).-

45

El recurso extraordinario sólo se da de las sentencias defini

//.

//tivas dictadas por los superiores tribunales de las provincias o de la Nación.No se halla en estas condiciones la sentencia de un juez de primera instancia de la ciudad de Mendoza, en que éste omite pronunciarse, por ser ello de la competencia exclusiva del superior tribunal, sobre los puntos discutidos en el juicio que precisamente han servido de fundamentos para la interposición y concesión del recurso extraordinario.(Fallos, T.103 p.218).-

46.

No procede..... si el recurrente dejó consentir la resolución del tribunal inferior que no hacía lugar a la excepción de incompetencia, y de la cual había recurso ante el tribunal superior local.(Fallos, T.98 p.140).-

47

Es improcedente el recurso autorizado por el artº 14 ley Nº 48 y fundado en que se ha alegado durante el juicio la jurisdicción originaria de la suprema corte, si resulta que el auto del juez que rechazó la incompetencia deducida fue consentido por las partes.(Fallos T.106 p.5).-

48

No procede.....de las resoluciones administrativas el recurso directo a la suprema corte.(Fallos, T.64 p.425).-

49

Ni la constitución ni las leyes nacionales atribuyen a los jueces federales el conocimiento de actos administrativos de empleados o corporaciones de las provincias, que sólo pueden ser llevados en última instancia ante la corte suprema si se verifica el caso previsto en el inciso segundo del artº 14 ley 48.(Fallos, T.9 p.219).-

2.- CASOS EN QUE PROCEDE.-

a) Resolución contraria:

50

Procede....contra la sentencia que rechaza la excepción de la incompetencia de la justicia ordinaria opuesta por el demandado que invocó el fuero federal.3 de octubre 1927 (J.A.T.26 p.5).-

//.

//

51

Procede....si se ha cuestionado la inteligencia de una cláusula de la ley 10650, y la decisión es contraria a la validez de la exención de embargo que fundada en dicha cláusula ha sido materia del litigio. 5 de agosto de 1927. (J.A.T. 25 p. 799).-

52

Procede....contra la sentencia que, al considerar la cuestión propuesta en el sentido de que el juez federal con asiento en una provincia carecía del derecho de rever en perjuicio del recurrente los procedimientos de un juicio de apremio tramitado ante la justicia local de aquella provincia, resolvió en sentido contrario al derecho fundado en el artº 7º de la constitucion nacional. 22 de junio de 1927. (J.A.T. 25 p. 29).-

53

Para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que se halla cuestionado la inteligencia de una cláusula de la constitución, de un tratado o ley del Congreso, y que la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula, ley o tratado, y que se materia de litigio. 3 de julio de 1925, J.A.T. 16 p. 386).-

54

Para la procedencia de la tercera instancia extraordinaria, se requiere que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula. 29 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p. 416).-

55

Procede....si la sentencia ha resuelto un caso federal en contra del derecho que el recurrente fundó en disposiciones de la ordenanza de aduana. 19 de abril de 1926. (J.A.T. 19 p. 635).-

56

Procede....si se ha controvertido la validez constitucional de una ley especial del Congreso así como la inteligencia de diversas disposiciones de leyes de aduana y la decisión ha sido contraria a los derechos fundados por el recurrente. 21 de mayo de 1924 (J.A.T. 12 p. 654).-

//.

57

Procede....cuando se ha invocado una exención fundada en ~~ya~~ una ley nacional y la decisión ha sido contraria a la exención invocada.18 de julio de 1924.(J.A. T.13 p.300).-

58

Procede....si la decisión es contraria a la validez del derecho fundado en la ley N°10676.20 de marzo de 1924 (J.A. T.12 p.235).-

59

La circunstancia de tratarse de la denegación de un pedido de embargo en juicio ejecutivo, no es óbice a la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto ello importa resolver sobre puntos que no pueden ser después útilmente discutidos en juicio ordinario respectivo.28 de abril de 1926.(J.A. T.19 p.646).-

60

Es admisible el recurso de resoluciones de los tribunales superiores de provincia, cuando aparece haberse puesto en cuestión la inteligencia de las estipulaciones de un tratado o de una ley nacional, y resuelto en contra de la validez del privilegio que en ella se funda y es materia del litigio.(Fallos, T.42 p.69;96 p.424;98 p.226).-

61

Para que proceda el recurso de la ley 48 art.º 14 es necesario que la decisión sea contraria a la validez de la ley o del título, derecho, privilegio o exención que en ella se funda.(Fallos, T.91 p.128).-

62

La corte suprema sólo puede tomar conocimiento de las sentencias pronunciadas por los tribunales de provincia cuando en ella se desconoce la validez de un tratado público, de una ley del Congreso, de un acto del presidente de la Nación, o cuando se invalida un título fundado en una cláusula de la constitución o de las leyes nacionales.(Fallos, T.2.p.34 y 88;14 p.142;47 p.56).-

63

De la sentencia de los tribunales superiores de provincia corresponde el recurso a la suprema corte cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional, y la decisión ha sido contra su validez .(Fallos, T.25 p.13.-)

//

64

La corte suprema es el intérprete final de la constitución y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los tribunales provinciales está sujeta a la revisión de la suprema corte. (Fallos, t.1.p.340;39 p.265).-

65

Es apelable ante la suprema corte la sentencia final de los tribunales locales que desconoce el derecho que basandose en una ley nacional pretende tener el recurrente. (Fallos, T.57 p.385 y 412;60 p.158.).-

66

No puede ocurrirse a la suprema corte en apelación de sentencia de los tribunales superiores de las provincias cuando la sentencia dictada por el superior tribunal lejos de ser contraria a la validez de la decisión de la comisión militar instituida en el Paraguay - por los gobiernos aliados, se funda precisamente en ella. (Fallos, T.12 p.409).-

67

No procede....de la resolución de los tribunales ordinarios en que su pronunciamiento ha sido a favor de la constitución. (Fallos, T.82 p.232;102 p.65).-

68

Fundada una acción en la cláusula de un tratado, y resuelto el pleito en favor de aquélla, no procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48. (Fallos, T.109 p.439).-

69

La imposición de una multa por tribunal provincial competente, por infracción a la ley de papel sellado, no importa una decisión contraria a ningun derecho fundado en ley nacional. (Fallos, T.107 p.16.

70

Estando consentida respecto de una de las partes y no conteniendo decisión contraria al derecho invocado por la otra (el ministerio fiscal) que invocara fundado en ley nacional, no procede el recurso. (Fallos, T.107 p.36 y 146).-

//

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta que se haya discutido durante el juicio la inteligencia de una cláusula de la constitución, de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, requiriéndose indispensablemente que la decisión definitiva sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dicha cláusula, en cuyas condiciones no se encuentra un auto que, sin entrar en el examen de si existió o no culpa o negligencia en los actos u omisiones imputados se limita a resolver que un magistrado de la justicia local de la capital no puede ser traído a los tribunales sin que previamente haya sido despojado del fuero. Tal resolución es favorable a la exención acordado por el artº45 de la constitución a los funcionarios que en él se enumera, y por lo tanto no se encuentra comprendada en los términos y propósitos del artº14, ley 48. (Fallos, T. 116 p. 409;).-

72.

Aunque haya cuestión sobre la inteligencia de una ley nacional (la 4707), si la decisión es favorable a la exención que en ella se funda, no puede la otra parte apelar sosteniendo que se ha resuelto en contra de la inteligencia que ella le ha dado. (Fallos, T. 120 p. 198).-

73

No procede.... contra una resolución que si bien declara constitucional una ordenanza que el recurrente impugnó como contraria a la carta fundamental, no es contraria sino favorable al derecho invocado por éste, por declarar no serle aplicable esa ordenanza. (Fallos, T. 115 p. 233).-

b) Resolución implícitamente contraria:

74

Procede.... contra la resolución de la cámara que al rechazar el pedido de nulidad de un auto que ordenaba el desalojo del inquilino ha omitido pronunciamiento sobre si la municipalidad se halla facultada para ocupar la fábrica sin consignar el valor de los daños habiéndose invocado la garantía de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. 28 de octubre de 1927. (J.A.T. 26 p. 17).-

//

75

La circunstancia de no haberse discutido de contrario ni tomado en consideración por la sentencia de primera ni de segunda instancia el artículo constitucional invocado, no quita a la resolución apelada el que ella sea contraria al derecho que se ha querido hacer valer fundándose en dicho artículo. (Fallos, T. 97 p. 211).-

76

Debe declararse bien concedido el recurso que autoriza el artículo 14 inciso 3º, ley 48, si puesta en cuestión durante el pleito la validez de una ley del Congreso en el concepto de ser repugnante al principio de igualdad consagrados por el artº 16 de la constitución nacional, la resolución final ha sido implícitamente contraria al derecho fundado en dicho artículo. (Fallos, T. 97 p. 214).-

77

Habiéndose sostenido que la interpretación en tal sentido de un artículo del código civil sería contraria a la Constitución Nacional procede el recurso extraordinario aun cuando el superior tribunal haya omitido pronunciarse sobre este punto, si es que no se ha consignado en su resolución que la ley respectiva de procedimientos le impidió tomar en cuenta la cuestión planteada en razón de la oportunidad en que lo fué (Fallos, T. 113 p. 429).-

78

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la circunstancia de no haber pronunciamiento expreso en la resolución apelada acerca del alcance de las disposiciones invocadas. (Fallos, T. 113 p. 438).-

79

A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no es indispensable que el tribunal de última instancia se pronuncie expresamente sobre la cláusula de carácter federal cuestionada en el pleito, pues su silencio puede equivaler a una decisión contraria. (Fallos, T. 115 p. 411).-

80

Alegada durante el juicio como defensa la inconstitucionalidad de una resolución administrativa, procede el recurso extraordinario

//.

//
contra la sentencia denegatoria de la exención invocada, aun cuando el inferior, en razón de la errónea calificación dada por el recurrente a su petición no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad. (Fallos T.118 p.360).-

c) Constitución Nacional:

81

Si la cuestión federal ha sido oportunamente planteada sosteniendo que con las prórrogas sucesivas acordadas a la ley de alquileres se restringe el derecho de usar y disponer de la propiedad. 23 de noviembre de 1925. (J.A. T.18 p.418).-

82

Procede....contra la decisión penal que ha sido contraria a la validez de un decreto del Poder Ejecutivo puesto la cuestión por ser repugnante a la Constitución nacional. junio 15 de 1925. (J.A.T. 16 p.7).-

83

Cuestionada en juicio la inteligencia de disposiciones de la Constitución nacional, sosteniéndose por el recurrente que en virtud de ella el Congreso no ha podido sancionar una ley con arreglo a lo cual ha sido condenado, procede el recurso extraordinario. (Fallos, T.98 p.156).-

84

La corte suprema es el intérprete final de la constitución y siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho que en ella se funda, la sentencia de los tribunales de provincia está sujeta a la revisión de la suprema corte. (Fallos, T.1º p.340).-

85

Si los tribunales superiores de las provincias interpretando un artículo de la Constitución nacional y una ley del Congreso declarasen que no son aplicables al caso, esta decisión es apelable para ante la suprema corte federal. (Fallos, T.17 p.286).-

86

Procede el recurso autorizado por el artº14 de la ley Nº

//

//
48, cuando en el escrito de demanda se alega violación de los derechos consagrados por las prescripciones de la Constitución nacional y la sentencia recurrida declara que no hay inconstitucionalidad. (Fallos, T. 97. p. 367).-

87

Procede....contra un fallo del juez correccional que confirma una multa impuesta por la policía de la Capital, cuando se ha puesto en cuestión durante el juicio, la inteligencia de varias disposiciones constitucionales y la decisión ha sido contraria a la exención fundada en ella. (Fallos, T. 98 p. 370).-

88

Procede.....contra una sentencia que desconoce un derecho fundado en una disposición de la Constitución nacional. (Fallos, T. 119. p. 134 y 332; 120 p. 170).-

89

Discutido ante los tribunales locales el alcance de las garantías del artº 18 de la Constitución y siendo la resolución definitiva contraria a lo sostenido por el apelante, procede el recurso extraordinario. (Fallos, T. 120 p. 207).-

90

Procede.....contra una resolución que rechaza una impugnación de inconstitucionalidad contra la ley 7055. (Fallos T. 114 p. 89).-

d) Tratados contra las potencias extranjeras:

91

Es admisible el recurso de los tribunales superiores de ~~la~~ provincia cuando aparece haberse puesto en cuestión la inteligencia de las estipulaciones de un tratado, y resuelto en contra de la validez del privilegio que en ella se funda y es materia del litigio. (Fallos, T. 42. p. 69).-

92

Procede.....contra la sentencia que deniega un embargo preventivo solicitado, fundándose en disposiciones del Congreso sudamericano de derecho internacional privado. (Fallos, T. 112 p. 5).-

93

93

Desconocido un derecho que se ha pretendido fundar en disposiciones del tratado del derecho procesal aprobado por la ley 3102, procede el recurso extraordinario. (Fallos, T. 118 p. 127).-

94

Procede....contra una sentencia denegatoria de un derecho amparado por la ley 163 y el protocolo de 1899 suscripto por esta república y Francia. (Fallos, T. 114. p. 399).-

e) Leyes dictadas por el Congreso:

95

Procede....contra la sentencia que declara la improcedencia del embargo trabado sobre la jubilación de un empleado provincial, por aplicación de la inembargabilidad establecida por la ley provincial en contradicción con la ley nacional N°9511,22 de julio de 1927. (J.A.T. 25 p. 419).-

96

Procede....contra la sentencia definitiva que por aplicación de una disposición del código de procedimiento provincial, declara extinguida la acción civil por el transcurso del término establecido para la prescripción del delito de que aquella acción emerge. 24 de agosto de 1927. (J.A.T. 25 p. 809).-

97

La corte suprema puede revocar en el recurso extraordinario la sentencia de un tribunal que fija el alcance del art°26 del código penal. 15 de diciembre de 1924. (J.A.T. 14 p. 985).-

98

Procede....si la empresa actora ha fundado su derecho en las leyes de ferrocarriles y en la constitución nacional sosteniendo que el poder ejecutivo no está facultado para ordenar construcción de estación. 30 de mayo de 1924. (J.A.T. 12 p. 658).-

99

Procede....cuando la parte ha invocado un privilegio contenido en la ley nacional de ferrocarriles y se ha interpretado dicha disposición ^{en} contra del apelante, en la sentencia que se recu-//.

//rre.21 de abril de 1925.(J.A.T.19 p.638.)-

100

Procede....cuando se ha invocado una exención fundada en una ley nacional y la decisión ha sido contraria a la exención invocada. 18 de julio de 1924.(J.A.T.13 p.300.)-

101

Procede....si la decisión recurrida es adversa al privilegio de exención invocado por la empresa ferroviaria, fundada en la ley 5315 y en la ley 6062.5 de octubre de 1925.(J.A. T.18 p.8.-)

102

Procede....contra la decisión de la sentencia provincial de última instancia que aplicando una ley de impuestos, decide en contra de la exoneración de impuestos a los ferrocarriles acordada por la ley N°53 15.Noviembre 23 de 1925.(J.A. T.18 p.416).-

103

Procede....si estando en discusión el alcance de la responsabilidad del porteador por causa del retardo la resolución ha sido contraria al derecho que acuerda el art.222 del reglamento de la ley de ferrocarriles.Cam.Com.Cap.18 de septiembre de 1925.(J.A.T.17 p.71

104

Procede....aunque la sentencia haga apreciaciones de hecho o juzgue del mérito de la prueba, si el pronunciamiento se funda en el art.5°inc.8 de la ley 2873, independientemente de las circunstancias especiales que determinaron la culpa de la empresa. 12 de noviembre de 1924.(J.A.T.14 p.687).-

105

Procede....si la sentencia recurrida ha sido contraria al derecho o privilegio fundado por el ferrocarril en los arts.47 y 48 de la ley 2873 y además aplica un decreto del P.E. impugnado por aquél como contrario a la ley citada. 3 de noviembre de 1924.(J.A.T.14.p681

106

Procede....si la sentencia de la cámara ha sido contraria al derecho que, fundado en la ley de marca 3975, pretende tener el recurrente. 4 de junio de 1924.(J.A.T.13 p.5).-

107

Procede....si la decisión de última instancia dentro de la jurisdicción local ha declarado que la aplicación de la ley 11156 impugnada es repugnante a la garantía constitucional que se ha invocado.28 de julio de 1924.(J.A.T.13 p.310).-

108

El recurso extraordinario fundado por el apelante en la circunstancia de haberse puesto en cuestión la validez de la ordenanza municipal repugnante a lo dispuesto en el art.2069 del código civil,solo es procedente si el tribunal superior, en el conflicto entre la ley nacional y la ordenanza local,hubiese aplicado esta última con preferencia a aquélla.4 de diciembre de 1925.(J.A.T.18 p.797).-

109

De la sentencia de los tribunales superiores de provincia corresponde el recurso a la suprema corte cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional y la decisión ha sido contra su validez.(Fallos,T.25 p.13;en el mismo sentido T.57.p.385 y 412;60 p.158 y 100 p.353.).-

110

Es apelable para ante la suprema corte la sentencia de los tribunales provinciales que desconoce un derecho fundado en la ley especial de creación del Banco Hipotecario Nacional.(Fallos,T.68 p.321;115 p.9,181 y 416.).-

111

Análogas resoluciones se registran en la colección de fallos de la suprema corte, con motivo de sentencias que desconocían derechos fundados en diversas leyes del Congreso, a saber: las leyes Nº 4311 de amnistía y electoral Nº 4161(T.101 p.216 y 98 p.421); Nº 4927 de papel sellado (T.114.p.438 y 121,p.28); Nº 163 sobre intervención de los consules extranjeros en las sucesiones de sus connacionales (T.114.p.399); Nº 4707 de organización militar(T.114.p.33;Nº 3764 de impuestos intèrnos (T.91 p.369) Nº 346 de ciudadanía(T.96 p.108); Nº 52 y 845 de pesas y medidas(T.98 p.320;)Nº 2873 de ferrocarriles (T.98 p.355;101 p.110;107 p.401;116 p.10); Nº 3973 de marcas de fábrica, comercio y agricultura (T.98 p.385;110 p.5 y 432); Nº 4699 sobre ce-

//sión de la Universidad de La Plata(T.115.p.99);Nº 817 sobre inmigración(T.117 p.165;121;p.46)etc.etc.

3.-CASOS EN QUE NO PROCEDE.-

a) Leyes nacionales:

112

El principio de la irretroactividad de las leyes sólo puede ser materia del recurso extraordinario cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho patrimonial adquirido y reconocido por la autoridad judicial.9 de diciembre de 1927.(J.A.T.26.p.872).-

113

No procede....contra la sentencia de la cámara federal que hizo lugar al recurso de "habeas corpus"interpuesto por un ciudadano contra la orden de incorporarse a las filas,si en el caso no se trató de la interpretación atribuida al art.63 de la ley.4707,disposición que no fue invocada,sino al saber si el interesado dió o no cuenta en tiempo oportuno a las autoridades militares de haber desaparecido la causa de su excepción.14 de octubre de 1927.(J.A.T.26.p.11).-

114

No procede....si de las constancias de autos no resulta que la causa se hubiese resuelto atribuyendo a la cláusula invocada de la ley especial del Congreso,una interpretación distinta de la que le asigna el recurrente,sino por aplicación de los fundamentos legales en que la otra parte funda su derecho.28 de octubre de 1927.(J.A.T.26 p.16).-

115

Aunque el recurrente haya invocado en apoyo de sus pretensiones las disposiciones de una ley nacional,atribuyéndole determinada interpretación,mediante la cual el caso debería resolverse en sentido contrario al que lo ha hecho la sentencia,no procede el recurso extraordinario,si ésta no atribuye a la ley nacional,una inteligencia distinta a la que le atribuye el recurrente sino que declara su inaplicabilidad por haber sido derogada por una ley posterior

116

Las referencias de una ley nacional en términos generales o las invocaciones implícitas o explícitas a disposiciones de la misma no bastan para autorizar el recurso extraordinario.3 de julio de 1925 (J.A.T.16 p.387).-

117

No procede....aunque se haya cuestionado la inteligencia de una ley del Congreso,si la decisión final no ha sido contraria al derecho fundado en aquélla.16 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.408).-

118

No procede....si de autos no resulta que a la ley invocada se haya dado una interpretación distinta a la que le atribuye el recurrente.30 de octubre de 1925.(J.A.T.18 p.38).-

119

No procede....si la causa ha sido resuelta por interpretación de las leyes 4933 y 7049 sin referencia alguna a su validez e inteligencia.23 de julio de 1924.(J.A.T.13 p.306).-

120

No procede....contra la sentencia que declaró a un ferrocarril exento del impuesto de alumbrado barrido y limpieza.7 de septiembre de 1925.(J.A.T.17 p.368).-

b) Leyes locales:

121

No procede....respecto de la interpretación que hagan los tribunales de la Capital,de la ley 189 al aplicarla con motivo de la ley 8854,porque en este caso reviste el carácter de ley local. 7 de diciembre de 1927 (J.A.T.26 p.869).-

122

La cuestión planteada con motivo de la pretendida oposición entre una ordenanza municipal que establece un impuesto y las disposiciones de la ley orgánica de la municipalidad,no puede ser re-

//
visada por la suprema corte sino afecta o envuelve cuestiones especialmente regidas por la Constitución, tratados o leyes de carácter federal. 21 de diciembre de 1927. (J.A.T. 26 p. 912).-

123

No procede.... si no se ha cuestionado la constitución de una ley local y además se invocó extemporáneamente. abril 21 de 1924 (J.A.T. 12.p.450).-

124

La suprema corte no puede examinar las facultades que las leyes locales han conferido a una corte provincial, si la constitución de las conferidas leyes no han sido puestas en discusión. mayo 20 de 1925. (J.A.T. 15.p.754).-

125

La Corte no puede revisar por el recurso extraordinario, la aplicación que los tribunales locales hayan hecho de sus propias leyes en cuanto a la forma y oportunidad de oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción. Junio 5 de 1925. (J.A.T. 16.p.10).-

126

Es ajena al recurso extraordinario la sentencia que interpreta o aplica la ley civil y código de procedimientos de Mendoza. 17 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p. 394).-

127

La aplicación de la ley N° 1839 es extraña al recurso extraordinario. 26 de mayo de 1924. (J.A. T. 12.p.657).-

128.

La aplicación de la ley N° 1839 de papel sellado no autoriza el recurso extraordinario. (Cam. Com. Cap. Mayo 16 de 1925. (J.A. T. 15 p.337)

129

No procede.... contra una resolución fundada en una disposición de la ley de sellos y que se refiere a la reposición de sellado en un expediente que tramita ante la justicia ordinaria de la Capital de la República. 24 de agosto de 1925. (J.A.T. 27 p.11).-

130

No procede.... interpuesto por el deudor que ataca la validez

//.

// de la ley orgánica municipal contra la sentencia que admite la consignación en pago hecha por el deudor de un impuesto y aceptada por la municipalidad. 18 de noviembre de 1925. (J.A. T.18 p.409).-

131

La interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el Congreso para el régimen y gobierno de la capital y territorios nacionales, no fundan el recurso autorizado por el art. 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia. (Fallos, T.91.p.380).-

132

La interpretación y aplicación de un decreto del Poder ejecutivo nacional reglamentario de una ley del Congreso para la capital y territorios nacionales, no autoriza el recurso extraordinario. (Fallos, T.117.p.7).-

133

Habiéndose puesto en cuestión en el pleito leyes dictadas por el Congreso en su carácter de legislatura local, el recurso del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia es improcedente, sin que surta el fuero federal la circunstancia de tratarse de casos regidos por leyes nacionales. (Fallos, T.94.p.351; y en el mismo sentido, T.94.p.225; 105, p.103).-

134

Las resoluciones fundadas en la ley N° 4097 que prohíbe la juegos azar en la capital y territorios nacionales, no pueden fundar el recurso extraordinario. (Fallos, T.113.p.240).-

135

La interpretación de las leyes del Congreso relativas al régimen y gobierno de la capital no dan lugar por sí solas al recurso autorizado por el art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia. (Fallos, T.48.p.71 y 111; 71 p.258; 72.p.307; 96.p.225; 109.p.5 y 348; 116.p.134).-

c) Derecho común:

136

No procede....contra una sentencia de la cámara fede-

//.

//ral por el hecho de que se haya aplisado reglas establecidas en un tratado internacional, si han sido incorporadas de hecho al código de Comercio.9 de diciembre de 1927.(J.A.T.26 p.872).-

137

No procede.....aunque se hubiera planteado dentro del litigio alguna de las cuestiones federales enumeradas por el artículo 14 de la ley 48, si las consideraciones de hecho y de derecho común invocadas por el tribunal de última instancia son suficientes para sustentar el fallo.7 de octubre de 1927.(J.A. T.26 p.7).-

138

No procede.....aunque el apelante haya invocado para acreditar la vía federal el inciso 10 del art.2º de la ley 48, si los fundamentos de su rechazo son exclusivamente de derecho común.31 de octubre de 1927.(J.A. T.26 p.18).-

139

No procede.....aunque se haya resuelto en contra de la jurisdicción federal alegada, si los fundamentos de la sentencia y aún aquellos en que las partes basan sus defensas demuestran que la cuestión está regida por preceptos de derecho común.31 de octubre de 1927.(J.A. T.26.p.18).-

140

No procede....si en la causa no se trata de establecer si procede o nó la justicia federal en oposición a otra ordinaria cualquiera dentro del país, sino de resolver si el documento, presentado es ejecutable a no dentro del país, y las resoluciones que afirman la negativa se han fundado en el derecho común.31 de octubre de 1927.(J.A.T.26 p.18).-

141

No procede.....si la cuestión debatida ante la cámara de apelación consistió en establecer si la causa del deceso del padre del recurrente debía atribuirse o no a un acto de servicio que aquel prestaba en la empresa ferroviaria donde era empleado.7 de diciembre de 1927 (J.A. T.26.p.866).-

142

No procede....fundado en haber omitido el tribunal de ape-

//lación tomar en cuenta la cuestión de nulidad de la marca del que-
rellante.7 de diciembre de 1927.(J.A. T.26 p.868).-

143

La interpretación del término de duración de un con-
trato de locación y la aplicabilidad del mismo de la ley 11156 es -
cuestión de derecho común y ajena al recurso extraordinario.18 de
agosto de 1927.(J.A. T.25 p.803).-

144

No procede....contra la sentencia que resolvió por
interpretación de la cláusula respectiva del contrato de fletamen-
to y por aplicación de disposiciones de derecho común, que el flete
a pagarse en moneda nacional oro debía abonarse al tipo de cotiza-
ción de la moneda extranjera en el lugar y día de pago, y no de acuer-
do con la equivalencia determinada por la ley nacional.3 de junio
de 1927.(J.A. T.25 p.5).-

145

No procede....contra la sentencia que ordena el de-
salajo fundada en el vencimiento del término locación.5 de agosto
de 1927.(J.A. T.25 p.801).c

146

No procede.....aunque se haya planteado cuestiones
federales, si son suficientes los fundamentos de derecho común ex-
puestos en la sentencia para sustentar ésta.5 de agosto de 1927.(J.
A.T.25.p.801).-

147

No procede.....aun cuando la sentencia definitiva
haya resuelto en contra de la validez de actuaciones judiciales
producidas en una provincia, si aquella es favorable al recurrente
y no sólo fundada su resolución en razones que afectan a la cues-
tion federal planteada, sino también en otras de derecho común que
serían suficientes para mantener la resolución.14 de septiembre
de 1927.(J.A. T.25 p.1196).-

148

El recurso extraordinario no es procedente cuando

//.

//la cuestión ha sido resuelta por aplicación del derecho común.(Suprema corte nacional mayo 8 de 1925.(J.A. T.15 p.742.Idem octubre 17 de 1924.(J.A.T.14 p.381).)-

149

La sentencia que se ha limitado a explicar e^l interpretar las disposiciones de la ley común, no es susceptible de ser revisada mediante recurso extraordinario. Suprema Corte Nacional 30 de sepbre de 1925.(J.A. T.17 p.381).-

150

No procede. aunque la sentencia traiga a juicio una de las garantías constitucionales, si se tiene por base principal la apreciación de hechos y pruebas y la aplicación de los códigos comunes. Suprema Corte Nacional. 15 de julio de 1925.(J.A. T.16 p.393).-

151

No procede....si sólo se han aplicado disposiciones contenidas en los códigos civil y de procedimiento, que no han sido impugnadas como contrarias a las garantías establecidas en la Constitución. Suprema Corte Nacional. 30 de abril de 1926.(J.A. T.19 p.648).-

152

No procede....cuando la cuestión versa sobre interpretación y aplicación de disposiciones del código civil y leyes procesales. Suprema Corte Nacional. 8 de febrero de 1924.(J.A. T.12.p.5)

153

No procede....si la sentencia apelada se funda en la apreciación y aplicación de expresas disposiciones del código civil. Suprema Corte Nacional. 15 de julio de 1925.(J.A. T.16 p.393). Idem 30 de diciembre de 1925. J.A. T.18 p.832).-

154

Es ajena al recurso extraordinario la causa que versa sobre dominio y posesión de un inmueble resulta por preceptos de derecho común. Suprema corte nacional. 8 de febrero de 1924.(J.A.T.12.p.5.-)

155

No procede....contra la sentencia que rechaza el interdicto de retener deducido por una empresa de trávías contra otra, y dicha sen

//tencia declara que el uso de las vías por la actora no es la posesión protegida por el código civil ni el empleo de esas vías por la demanda implica turbación arbitraria. Suprema Corte Nacional. 24 de octubre de 1924. (J.A.T. 14. p. 391).-

156

La admisibilidad de la acción posesoria no es susceptible de recurso extraordinario. 21 de mayo de 1924. (J.A.T. 12. p. 655).-

157

La circunstancia de que el juez de provincia haya producido un acto nulo al aprobar la mensura de un inmueble parcialmente ubicado en otra provincia, es extraña al recurso extraordinario. 17 de octubre de 1924. (J.A.T. 14 p. 381.-)

158

No procede.... en la causa seguida contra el capitán del buque perteneciente a un estado extranjero si la desición recurrida se funda en una cuestión de derecho común, o sea la que se ha demandado al capitán y no al propietario, sin que sea necesario asegurar sobre quien recaerá la responsabilidad del capitán. 29 de diciembre de 1924. (J.A. T. 14. p. 1003.).-

159.

No procede.... contra la sentencia que fundada en preceptos de derecho común no alegados de inconstitucionales, declara a cargo de la empresa demandada la obligación de establecer a su costa una servidumbre de tránsito. 27 de noviembre de 1925. (J.A.T. 18. p. 420.).-

160.

La ineficacia de una cesión en razón del momento en que ella se produjo reviste el carácter de una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario. 17 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p. 403.).-

161.

El auto que resolvió que los interesados que se hicieron parte después de consentida la declaratoria de herederos no tiene el derecho de pedir que se vuelva sobre esa resolución, se refiere a principios de derecho común y es ajeno, por lo tanto, al recurso extraordinario (2 de marzo 1925 (J.A.T. 15. p. 176.).-

//

162.

La sentencia que decide puntos de hechos, como aquellas que se limitan a la interpretación y aplicación del derecho común, no son susceptibles de revisión por vía del recurso extraordinario, aun cuando se invoque una ley federal y la decisión sea contraria al derecho privado de dicha ley. 1º de abril de 1925. (J.A.T. 15. p. 458).-

163

No procede..... contra la sentencia que, por aplicación de la ley común y de la de procedimientos provinciales, establece una multa sin tener atinencia con alguna cuestión de carácter federal. 9 de noviembre de 1925. (J.A.T. 18 p. 400).-

164

No procede..... por denegación del "habeas corpus" contra la prisión preventiva, si no se discute que ha sido dictada por juez competente dentro del respectivo juicio criminal. 30 de junio de 1924. (J.A.T. 13. p. 17).-

165

No procede..... contra la sentencia que rechaza el fuero federal invocado, fundándose en la falta de pruebas de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes. 8 de mayo de 1925. (J.A.T. 15 p. 742).-

166

No procede..... contra la decisión de una cámara que considera incluidos en el privilegio de los gastos de administración los gastos justificados que el depositario haga de la cosa prendada. 28 de octubre de 1925. (J.A.T. 18 p. 37).-

167

No procede.... contra la sentencia que declara perimida la instancia y prescripta la multa por impuestos internos, aplicando a este último respecto el código civil. 15 de junio de 1925. (J.A.T. 16 p. 16). Idem. 3 de julio de 1925. (J.A.T. 16. p. 387).-

168

No procede..... porque no viola la constitución nacional la sentencia de un juez que aplica los preceptos del código penal relativos a la prescripción por las faltas o contravenciones en la capital federal. 26 de junio de 1925. (J.A. T. 16 p. 21).-

169

Si la sentencia de segunda instancia funda el pronunciamiento condenatorio en materia penal, en una ley anterior al hecho origen del proceso, es improcedente al recurso extraordinario fundado en que la sentencia de primera instancia no citó dicha ley. Suprema Corte de Buenos Aires. 8 de mayo de 1925. (J.A.T. 15 p. 736.) -

170

No procede..... contra la sentencia de una cámara federal que deja en suspenso el cumplimiento de la pena por una infracción a la ley de enrolamiento. 20 de mayo de 1925. (J.A. T. 15 p. 751.) -

171

No procede..... si la sentencia del tribunal local se a limitado a aplicar el art. 2069 del código civil, que autoriza a las municipalidades a reglamentar las loterías y rifas cuando resulten permitirlas. 4 de diciembre de 1925. (J.A.T. 18. p. 797.) -

172

Es ajena al recurso extraordinario la interpretación de la disposición del código civil, en virtud de la cual el tribunal declara que la retasa de un bien no puede realizarse por un heredero después de su aprobación. 13 de julio de 1924. (J.A. T. 13 p. 8.) -

173

No procede..... contra la resolución de designe sobre tutor a los menores si ella se funda en antecedentes de pruebas relativas al domicilio de la madre y de los hijos menores y en preceptos de derecho civil y procesal, sin asentarse en una interpretación del tratado de Montevideo, contraria a la que le asignan los recurrentes. 21 de noviembre de 1924. (J.A.T. 14 p. 695.) -

174

Si el tribunal de comercio para declarar comprometida la responsabilidad de un banco ha invocado fundamentos y ha aplicado principios de derecho comercial suficientes por si solos, para sustentar el fallo, no procede el recurso extraordinario. Suprema Corte Nacional. 22 de julio de 1925. (J.A.T. 6. p. 406.) -

175

No procede..... si el recurrente se ha acogido a //

// lo dispuesto en el art.1087 del código de comercio y no a una ley federal.Suprema Corte Nacional 2 de abril de 1924.(J.A.T.12.p.450).

176

No procede.....contra una sentencia que rechaza una tercera por haberse probado que la transferencia de los bienes embargados había sido simulada.23 de mayo de 1925.(J.A.T.15.p.196).-

177

La sentencia que condenó a la Nación a pagar una jubilación de acuerdo con la ley que regía cuando el actor adquirió su derecho, fundada en que las leyes no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyen derechos adquiridos, no es susceptible del recurso extraordinario, porque interpreta puntos de derecho común 20 de mayo de 1925.J.A.T.15 p.195).-

178

No procede....contra la decisión de última instancia que entre otras consideraciones aduce que la sentencia de desalojo dictada por el juez de paz ha quedado ejecutoriada.21 de diciembre de 1925.(J.A. T.18 p.829).-

179

No procede.....contra el pronunciamiento en que el tribunal ha hecho interpretación sobre un precepto del código penal.30 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.426).-

180

No procede.....la sentencia que se limita a aplicar disposiciones del código civil y de la ley nacional sobre patronato de menores.Nº10-903 (S.C.de la Pvcia.Bs.As.29 de mayo de 1925.(J.A. T. 15 p.754).-

181

----- La ley Nº 11077 es de derecho común y ajeno al recurso extraordinario.30 de mayo de 1924.(J.A.T.12.p.662).-

182

No es susceptible del recurso extraordinario la resolución basada en la interpretación de la ley 11077 que equipara a los concursados civiles con los comerciales.2 de mayo de 1925.(J.A. T.15.p.176).-

183

No procede....la sentencia que se limita a interpretar preceptos de la ley 11156 que se halla incorporada al código civil.16 de abril de 1926.(J.A.T.19 p.633).-

184

No procede....si las leyes 11156 y 11157 no han sido impugnadas como violatorias de los derechos consagrados por la constitución nacional.Suprema Corte de Bs.As.27 de julio de 1925.(J. A. T.16 p.407).-

185

La ley Nº 11157 reviste el carácter de disposición de derecho común,cuya interpretación no autoriza por si sola el recurso extraordinario.28 de mayo de 1924.(J.A.T.12.p.657).-

186

No procede....contra la sentencia que rechaza la consignación de alquileres, en razón de haberse convenido en el contrato el pago de una suma determinada hasta el día de la desocupación efectiva del local arrendado, si las partes no han planteado en el juicio cuestión alguna sobre validez de la ley Nº 11157(28 de mayo de 1924 (J.A.T. 12 p.657.) Idem 30 de abril de 1926 (J.A.T.12 p.649) Idem.30 de abril de 1924.(J.A.T.12 p.477) Idem.11 de febrero de 1924 (J.A.T.12.p.6).-

187

No procede....en la interpretación y aplicación de la ley 11309 incorporada al código penal,10 de marzo de 1926.(J.A.T.19 p.137).-

188

No procede....contra la resolución que denegó la nulidad de las actuaciones de un juicio de desalojo en que el recurrente desalojado como su inquilino alegó ser propietario de la finca locada; porque tales cuestiones se resuelven ~~en el juicio~~ por interpretación y aplicación del derecho común.20 de febrero de 1924.(J.A.T.12.p.19).-

189

No procede....contra el fallo que decide cuestiones sobre la sublocación, previstas en la legislación común, no objetándose los preceptos legales como contrarios a la Constitución.11 de febre-

//ro de 1924.(J.A.T.12 p.6).-

190

No procede....ante la suprema corte si el punto controvertido versa sobre la inteligencia de las disposiciones de la ley 11 170 sobre arrendamientos agrícolas.11 de agosto de 1924.(J.A.T.13.p.6 28.Idem 5 de marzo de 1924 (J.A.T.12.p.232.).-

191

No procedecuando el recurrente impugna el fuero federal.mayo 8 de 1925.(J.A.T.15.p.742).-

d) Leyes procesales:

192

La cuestión relativa a la constitución de los tribunales inferiores y a excusación o recusación de sus miembros son puntos de derecho procesal ajenos al recurso extraordinario.10 de febrero de 1926 (J.A.T.19 p.7).-

193

No procede....contra la resolución del tribunal que deniega el pedido de inhibitoria a fin de que este se avoque el conocimiento de la causa, sino ha habido contienda de competencia.16 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.406).-

194

No procede....contra la apreciación que un tribunal hace de su propia jurisdicción por aplicación de leyes procesales tachadas de inconstitucionalidad.11 de febrero de 1925.(J.A.T.15 p.19).

195

No procede....si la aplicación de las disposiciones del código de procedimiento no restringe excesivamente ni desnaturaliza el derecho acordado en el código civil la Suprema Corte no debe revocar el pronunciamiento del tribunal de segunda instancia.13 de junio de 1924.(J.A.T.13 p.8).-

196

No procede....si la cuestión planteada en la "litis" se refiere a la incompetencia del juez del crimen para pronunciarse en determinados casos sobre los daños y perjuicios.14 de noviembre

// de 1924.(J.A.T.14 p.689).-

197

Si la decisión de la cámara ha sido favorable al-~~fuero general~~
fuero general el recurso extraordinario del art.14 de la ley 48 no
procede. Cámara Federal de La Plata.17 de noviembre de 1924.(J.A.T.
14 p.736).-

198

No procede....contra la resolución de un tribunal
provincial que admite la excepción de incompetencia fundada en la
calidad de extranjero del demandado.20 de abril de 1925.(J.A.T.15
p.471).-

199

No procede....contra la resolución que se limita
a declarar improcedente el recurso interpuesto para ante el juez
de alzada, fundándose en disposiciones procesales de orden local.
30 de diciembre de 1925.(J.A.T.18pp.833).-

200

La resolución del tribunal de segunda instancia
que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto para
ante el, no puede revisarse por la suprema corte el recursoe extra-
ordinario si las leyes procesales de carácter local no han sido
impugnadas como contrarias a la constitución nacional.13 de noviem-
bre de 1925.(J.A.T.18 p.401).-

201

No procede....para ante la suprema corte fundado en
en que el juez haya dictado sentencia sin haber puesto previamente
los autos a disposición de las partes.2 de junio de 1924.(J.A.T.13-
p.5).-

202.

La interpretación del código de procedimientos de
Buenos Aires relativa a la interpretación en juicio no autoriza el
recurso extraordinario ante la corte nacional.2 de julio de 1924.(J.
A.T.3 p.280.).

203

No procede....contra la resolución de una cámara

//federal que interpreta y aplica el procedimiento en el orden nacional no impugnados de inconstitucionalidad.13 de noviembre de 1925.(J.A. T.18 p.401).-

204

No habiéndose puesto en cuestión como repugnante a la constitución el art.617 del código de procedimiento criminal, en virtud de cuya redacción se juzgó en primera y segunda instancia, que no proceda el recurso de "habeas corpus", con las cuestiones federales en él planteadas, en favor de un procesado en la justicia federal para que se declarase repugnante a la constitución y al código penal el código de justicia militar que no computa el tiempo de la prisión preventiva, no procede para ante la suprema corte, el recurso extraordinario que autoriza el art.14 de la ley 48. julio 27 de 1925.(J.A.T.16.p.411 y 412).-

205

No procede...fundado en que se ha vulnerado el derecho de defensa, si el recurrente ha sido oído en las instancias ordinarias del juicio.23 de diciembre de 1925.(J.A.T.18 p.830.-

206

La omisión de la cita de la ley penal aplicada en el pronunciamiento de primera instancia, es un defecto de procedimiento reparable dentro de las etapas ordinarias del juicio y no autoriza el recurso extraordinario para ante la suprema corte.8 de mayo de 1925 (J.A.T.15 p.735).-

207

No procede....el recurso contra el auto que declara bien denegada una apelación interpuesta del auto que declara terminada la personería del albacea consular una vez declarada vacante la herencia 11 de febrero de 1925.(J.A.T.15 p.19).-

208

No procede....si la cuestión se presentó por primera vez después de citada la sentencia de segunda instancia.2 de diciembre de 1927.(J.A.T.26.p.861).-

209

No procede....fundado en la interpretación que en el //

//auto recurrido que le ha dado a disposiciones de la ley procesal.
28 de diciembre de 1927.(J.A.T.26 p.917).-

210

No procede....contra un auto que decide una cuestión regida por el código de procedimientos.23 de diciembre de 1927.(J.A.T.26 p.915).-

211

No procede....contra un auto que declara decaído el derecho del apelante para expresar agravios y desierto el recurso de apelación interpuesto, fundándose para ello en un informe erróneo de secretaria respecto al término.23 de diciembre de 1927.(J.A.T.26.p.915).-

212

No procede....contra la providencia que resuelve una cuestión sobre validez de procedimiento fundada en los términos de un contrato y por aplicación de disposición de derecho civil procesales que no han sido tachadas de inconstitucionalidad.31 de octubre de 1927(J.A.T.26 p.17).

213

No procede....contra la sentencia de la corte provincial en la cual ésta no se consideró autorizada para pronunciarse sobre la cuestión de inconstitucionalidad que le fuera sometida después de dictada la sentencia de la cámara,2 de diciembre del 1927.J.A.T.26 p.862).-

214

No procede.....si este no se interpuso contra la sentencia de la cámara, sino contra el fallo de la corte provincial, en el cual ésta se limitó a declarar la improcedencia de la apelación contra ella deducida.7 de diciembre de 1927(.J.A.T.26 p.864).-

215

No ^{no}procede....contra la sentencia que declaró que la prescripción de la acción penal se interrumpe por la acusación, por el sometimiento del inculpado a la acción de la justicia y por la sentencia dictada en primera instancia, ya que la interpretación del código penal no puede dar lugar a dicho recurso.2 de diciembre de //

// 1927.(J.A. T.26 p.862).-

216

No ~~pro~~cede.....contra la sentencia que aprobó el remate o un campo no obstante la circunstancia de haberse omitido en el plano que sirvió para la subasta y en los edictos la existencia de un canal de riego ejecutado de acuerdo con la ley 3441.diciembre 30 de 1927 (J. A.T.26 p.919).-

217

No procede.....contra la resolución que no hace lugar a la recusación sin causa deducida por el demandado,por razón de haber hecho ya uso de dicho derecho el actor.14 de octubre de 1927.(J.A.T.26 p.12).-

218

No procede.....porque la Suprema Corte Nacional sólo puede pronunciarse acerca de si las normas que rigen el juicio ejecutivo de -jan o no expedita la vía de algun recurso en el orden local cuando se hubieren aplicado las leyes procesales incorporadas al procedimiento federal.14 de noviembre de 1927.)(J.A.T.26 p.441).-

219

No procede.....contra la sentencia de un tribunal militar de última instancia que revocó la sentencia absolutoria del de primera instancia,condenando al acusado,aunque se invoque que aquella se dictó cuando ésta ya se encontraba consentida.7 de septiembre de 1927.(J. A.T.25 p.1186).-

220

No procede.....contra la providencia que establece que un incidente suscitado al comprador de un bien embargado es ajeno a la ejecución hipotecaria.11 de julio de 1927.(J.A.T.25 p.406).-

221

No procede.....contra la resolución del tribunal de provincia que desestimó el recurso de nulidad por vicios en la formación y funcionamiento del tribunal arbitral,consentida la sentencia reivindicadora en virtud de la cual se constituyó el tribunal arbitral y se fijó el valor de los frutos adeudados.1ºde julio de 1927.(J/A.T.25 p404).

//.

222

No procede.....contra la resolución del tribunal de provincia que interpreta y aplica disposiciones de carácter procesal local, que no han sido tachadas de inconstitucionalidad por el interesado. 4 de julio de 1927. (J.A.T. 25 p. 404).-

223

No procede.....contra la sentencia que resuelve que no es aplicable el plazo establecido por la ley civil para la prescripción de las acciones personales, sino el menor establecido expresamente por el código de procedimientos para la procedencia del juicio extraordinario como consecuencia del ejecutivo. 20 de junio de 1927. (J.A.T. 25 p. 29).-

e) Juicios ejecutivos:

224

La sentencia de trance y remate no tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario. (Fallos, T. 116. p. 297; 118 p. 246 y 423; 119 p. 119; 121 y 132; 120, p. 138 y 143).-

225

No procede.....contra una sentencia de trance y remate por cuanto queda siempre expedita la vía ordinaria, y no puede considerarse por lo tanto, sentencia definitiva. (Fallos, T. 117 p. 379; 121 p. 210).-

226

No tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario una sentencia dictada ^{en} un juicio de apremio. (Fallos, T. 115 p. 369).-

227

No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario, la sentencia que decide no ser posible discutir en juicio de apremio la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo dispuesto en el código de procedimientos locales sobre declaratoria de pobreza, cuando por otra parte, al denegarse el recurso extraordinario, si consigna que el agraviado tiene la facultad que le acuerda el referido código de iniciar la vía ordinaria que corresponda. (Fallos, T. 107. p. 308).-

228

No tiene carácter la definitiva a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, la resolución de la cámara de apelaciones de la Capital que manda llevar adelante una ejecución, rechazando la excepción de inhabilidad de título fundada en la inconstitucionalidad de una ordenanza municipal. (Fallos, T. 100 p. 252).-

E X C E P C I O N E S:

229

Aun cuando la ejecución seguida no obstante a la iniciación del juicio ordinario que puede promover el deudor, el auto apelado resuelve con fuerza de definitiva cuál sea la inteligencia que deba darse al art. 10, título IV de la ley orgánica militar N° 4707 y, en consecuencia, que la pensión alimenticia que se cobra puede hacerse efectiva en la asignación del Dr. Peña por cuyo motivo debe declararse procedente el recurso. (Fallos T. 114 p. 33).-

230

Procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48, contra la sentencia dictada en juicio de apremio, que con fuerza de definitiva resuelve negativamente puntos regidos por leyes nacionales especiales invocadas en el juicio, como son las relativas a la personería de un agente de sucursal del Banco hipotecario nacional y a la forma y oportunidad de ejercitar el derecho establecido por el art. IV de la ley N° 3751. (Fallos, T. 98 p. 309).-

231

Tiene carácter de definitiva, a los fines del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley N° 48 la resolución de una cámara federal dictada en juicio ejecutivo, rechazando la ejecución por razones independientes del carácter del juicio y fundadas en leyes locales que en su texto y propósitos han sido impugnadas como contrarias al código civil y a la jurisdicción de los tribunales federales. (Fallos, T. 183 p. 373).-

f) SENTENCIAS NO DEFINITIVAS:

232

No procede....contra la sentencia de la cámara federal que//

//resuelve que la denuncia sobre defraudación a la renta de aduana llevada directamente ante la justicia federal ha debido ser formulada previamente ante la aduana.12 de diciembre de 1927(J.A.T.26.p.873).-

233

Corresponde el recurso extraordinario que autoriza el art.14 de la ley 48 contra la sentencia de trance y remate dictada por la justicia provincial, cuando en la resolución del superior tribunal de la provincia, consta implícita o explícitamente que no queda ningún recurso en el orden local.14 de noviembre de 1927(J.A.T.26 p.440).-

234

No procede.....deducido, no contra la sentencia definitiva, de una cámara, sino contra el fallo del supremo tribunal de la provincia que se ha limitado a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto ante él.19 de diciembre de 1927.J.A.T.26p.904).-

235

No procede.....contra resoluciones dictadas en juicio ejecutivo.31 de octubre de 1927.)J.A.T.26 p.17).-

236

Debe considerarse sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario la sentencia del juez federal confirmatoria de una resolución de la prefectura general de puertos, que impone una multa.22 de junio de 1927.(J.A.T.25 p.32).-

237

No procede.....contra la resolución que desestima la información ofrecida, porque la municipalidad de la capital sostiene que el terreno debe ser considerado de su propiedad.26 de agosto de 1927 (J.A.T.25.p.816).-

238

No procede.....mientras el recurrente tenga medios legales para reparar dentro de la misma jurisdicción los agravios de que hace mérito.septiembre 30 de 1927(J.A.T.25.p.1219).-

239

No procede.....contra la sentencia dictada en el jui-
//.

//cio ejecutivo iniciado por la nación contra un particular por cobro de impuesto de pavimentación dentro del puerto de la Capital Federal. 18 de julio de 1927.(J.A.T.25 p.411).-

240.

No procede.....contra una sentencia que implícitamente establece no ser definitiva.30 de octubre de 1925(J.A.T.18 p.38).-

241

No procede.....si la sentencia apelada se ha dictado en juicio ejecutivo, no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario.28 de marzo de 1924.(J.A.T.12.p.253) Idem 23 de abril de 1924.J.A.T.12.p.467) Idem 9 de marzo de 1925 (J.A.T.15 p.180).-

242

No procede.....deducido contra una sentencia de remate.1º de febrero de 1926.(J.A.T.19 p.5).-

243

El sobrecimiento provisional no es la sentencia definitiva a que se refiere el art.6º de la ley Nº 4055(J.A.T.19 p.137)mayo 10 de 1926).-

244

No procede.....contra la decisión del tribunal ordinario que admitió el fuero federal invocado por el extranjero demandado.1º de junio de 1925(J.A.T.16.p.5).-

245

Aun cuando la Suprema Corte puede conocer, por vía del recurso extraordinario de la sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales superiores militares, no procede el recurso si el tribunal se ha limitado a declararse incompetente o si la cuestión ha sido introducida después de la sentencia definitiva.28 de mayo de 1924 (J.A.T.12 p.658).-

246

No procede....contra la resolución de una cámara de apelación por la que no se hace lugar un pedido de perención introducido por el recurrente durante el procedimiento en primera instancia.8 de marzo de 1926.(J.A.T.19 p.123).-

247

No procede.....contra la sentencia que resuelve un pedido de excarcelación.16 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.403).-

248

No procede.....contra la sentencia que decide que no hay ley que autoriza a la caja de jubilaciones y pensiones a cobrar los intereses que han sido materia de litigio,24 de diciembre de 1924.(J.A.T.14 p.1000).-

249

Si opuesta a la defensa de falta de acción y admitida por la sentencia de primera instancia la cámara la revoca declarando que había acción tal resolución no es definitiva a los efectos del recurso extraordinario.12 de diciembre de 1924 (J.A.T. 14 p.984).-

250

No procede....contra una resolución que denegó a los parientes de la víctima, personería para intervenir como querellantes en un delito de acción pública.4 de marzo de 1925(J.A.T.15 p.180 y 182).-

251

No procede....contra la resolución que declara que el Banco Provincial de San Juan tiene personería para asumir el rol de querellante en un proceso incoado por supuestos delitos de defraudación y malversación de caudales públicos.Tal resolución,aunque definitiva en el incidente,no lo es dentro del pleito.8 de marzo de 1926 J.A.T.19 p.134).-

252

No procede...si los tribunales de la justicia ordinaria no se han pronunciado sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón de haber sido puesta fuera de la oportunidad legal señalada por las leyes de sus propios procedimientos.19 de febrero de 1925.(J.A.T.15 p.12).-

253

No procede....contra la sentencia de un juicio de apremio que deja al apelante la vía ordinaria para hacer valer sus-//

//derechos.26 de octubre de 1925.(J.A.T.18 p.26).-

254

No procede...contra la resolución que ordena la unificación de representación.22 de septiembre de 1924.(J.A.T.14 p.35).-

255

No procede...si la resolución recurrida se limita a ordenar el levantamiento de un embargo anotado en un juicio de reivindicación en que no media sentencia firme.17 de diciembre de 1924(J.A.T.14 p/985

g) C U E S T I O N E S D E H E C H O:

256

No procede....contra la sentencia que desestima una querrela por imitación de una marca de comercio,si la mercadería embargada contiene marcas con enunciaciones que eltribunal considera completamente distintas a lo denunciado,y se funda en consideraciones de hecho,de eficacia suficiente para sustentar por sí sola el fallo recurrido.9 de noviembre de 1927.(J.A.T.26 p.432).-

257

No procede....contra la sentencia de la cámara provincial en la cual ésta absuelve por fundamentos de hecho,de culpa y cargo al procesado por infracción a la ley de servicio militar.7 de diciembre de 1927.(J.A.T.26 p.867).-

258

No procede....si la exención de responsabilidad que invoca el recurrente,ha sido fundada por él en la cláusula de un contrato de arrendamiento.12 de diciembre de 1927.J.A.T.26 p.895).-

259

No puede motivar decisión de la corte por vía del recurso extraordinario,la imposición de las costas de primera instancia que es facultad privativa de las cámaras.26 de enero de 1927.(J.A.T.25 p.756)

260

Las cuestiones de hecho,son extrañas al recurso extraordinario.21 de octubre de 1925.(J.A.T.18 p.17).-

261

No procede....si la decisión ha versado sobre casos de/

// hechos y derecho común.4 de febrero de 1925.(J.A.T.15 p.5).-

262.

No procede....contra la sentencia fundada en consideración de hecho.23 de diciembre de 1925.J.A.T.18 p.830).-

263

No procede....si la responsabilidad del recurrente ha sido declarada en la sentencia como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias que la misma dá por probados y no como consecuencia de la inteligencia atribuida a los preceptos de la ley 810.abril 19 de 1926.(J.A.T.19 p.636).-

264

No procede....si la sentencia que establece que la parte actora no ha logrado comprobar que se le haya desposeído efectivamente del terreno afectado a calles públicas,ni la existencia de ordenanzas que disponga la expropiación y desposesión de fracciones del inmueble,se apoya en consideraciones de hecho y de prueba. 22 de marzo de 1926.(J.A.T.19 p.144).-

265

No procede....si el punto de hecho decidido por el tribunal respectivo,hace constar que el muelle y las canaletas de una empresa de ferrocarril son utilizadas por el público percibiendo tarifas especiales,Para operación sin vinculación alguna con el transporte ferroviario.5 de octubre de 1925.(J.A. T.18 p.8).-

266

No procede...contra las consideraciones sobre el ~~origen~~ origen del incendio y la culpa del porteador.3 de julio de 1925.(J.A.T.16 p.386).-

267

No procede....aunque se haya discutido la aplicación de la ley de ferrocarriles si la controversia a versado realmente sobre el carácter de empresas transitoriamente combinadas es decir,sobre un punto de hecho.6 de junio de 1924.(J.A.T.13p.7).-

268

No procede.....por el punto de hecho decidido por//.

//el tribunal en virtud del cual el accidente constituye una negligencia culpable de la empresa porque el cruce de la vía férrea con el camino público se encuentra situado en un punto de considerable tránsito. 26 de octubre de 1925.(J.A.T.16 p.30).-

269

No procede....contra la sentencia que resuelve una cuestión de hecho, como ser la denegación del registro solicitado de una marca por considerarse que no constituye una verdadera marca de comercio. 23 de octubre de 1925.(J.A.T.18 p.23).-

270

No procede....contra la sentencia que decide que las mercaderías no son frutos del país y han sido introducidas en violación del art.16 de la ley No.4933. julio 23 de 1924.(J.A. T.13.p.306).-

271

No procede....si la sentencia recurrida se limita a declarar que los bienes no pueden ser expropiados, por no ser de propiedad privada sino del dominio público. 15 de julio de 1925.)J/A.T.16.p.393).

272

No procede.....contra la resolución que declara el derecho del concursado para disponer de los bienes ingresados después de la presentación del escrito de levantamiento. 30 de mayo de 1924.(J.A. T. 12 p.662.).-

273

No procede.....cuando la resolución recurrida no tiene más alcance que decidir un incidente sobre nulidad de actuaciones. 30 de abril de 1924.(J.A. T.12 p.477).-

274

No procede....si la sentencia resuelve si ha mediado o no prórroga verbal de un contrato de arrendamiento. 4 de febrero de 1925.)J.A.T.15.p.5).-

275

La decisión del tribunal local que considera que no se ha probado la existencia de un contrato de locación de término definido no puede ser revisada en el recurso extraordinario. 4 de agosto de 1924.(J.A. T.13 p.628.).-

//.

//

276

No procede....contra la declaración de una cámara sobre la cesación efectiva del estado de guerra entre determinadas naciones.13 de mayo de 1925.(J.A.T.15 p.747).-

277

No procede....contra la decisión respecto a la calificación de mercaderías y a la determinación de la partida de avalúo correspondiente.17 de septiembre de 1924.(J.A.T.14.p.34).-

278

No procede...contra la sentencia que resuelve cuestiones de hechos y de prueba, aunque el auto recurrido haga referencia a un decreto del Poder Ejecutivo Nacional si en realidad resuelve, el punto por interpretación y aplicación de un decreto de derecho comun.23 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.414).-

279

No procede....contra la sentencia que al negar al Banco hipotecario nacional el derecho de objetar la operación de deslinde, una vez que el deudor, propietario todavía del inmueble, ha expresado su conformidad con ella, se funda en razones de hecho y de derecho común, que no se vinculan con la interpretación que corresponde dar al inciso tercero del art.71 de los estatutos de aquella institución.8 de marzo de 1926.(J.A. T.19 p.131).-

280

No procede....deducido contra la sentencia que declaró nula una patente de invención fundada en la explotación pública del invento con anterioridad al otorgamiento de la patente.10 de febrero de 1926.(J.A. T.19 p.8).-

4.-FORMA Y OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL:

281

La cuestión federal planteada por una de las partes y decidida en sentido favorable a sus pretensiones no puede generar en favor de la otra el recurso extraordinario.12 de diciembre de 1927.(J.A.T.26 p.895).-

//.

282

No procede....contra sentencia dictada por los tribunales militares, a menos que se trate de investigar si han procedido o no dentro de su jurisdicción. septiembre 7 de 1927. (J.A.T. 25 p. 1186).-

283

El término para interponer recurso extraordinario corre desde la notificación de la resolución definitiva, sin que se suspenda por los recursos ante los tribunales superiores incompetente. 5 de marzo de 1924. (J.A. T. 12 p. 232).-

284

El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende por la interposición de recurso ante los tribunales sin competencia para admitirlos. 8 de mayo de 1925. (J.A.T. 15 p. 740).-

285

No procede....deducido fuera de término. octubre 28 de 1925. (J.A. T. 18 p. 37).-

286

No procede....que la suprema corte conozca directamente la cuestión de inconstitucionalidad en los pleitos sometidos en la justicia ordinaria si se ha interpuesto recurso extraordinario. 2 de abril de 1924. (J.A.T. 13. p. 450).-

287

El recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que conoció en última instancia. agosto 31 de 1925. (J.A.T. 17 p. 17).-

288

Los vicios de procedimiento que puede cometer un juez local sino pueden repararse dentro de la misma jurisdicción sólo pueden transferirse a la justicia nacional para la revisión en virtud del recurso extraordinario. 22 de diciembre de 1924. (J.A.T. 14 p. 988).-

289

Si al interponerse la apelación para ante la corte suprema no se expresó que se trataba del recurso extraordinario debe entenderse que se interpuso el ordinario. 19 de agosto de 1925. (J.A.T. 17 p. 7).-

290

La falta de beneficio reportado por el pavimento como circuns

//tancia encaminada a demostrar la inaplicabilidad de la ordenanza municipal, ha debido ser alegada fuera del recurso extraordinario.

18 de julio de 1924.(J.A.T.13 p.300).-

291

No procede....contra una sentencia que condene a una sucesión al pago del impuesto a la herencia si ninguna cuestión federal ha sido invocada en oportunidad para que el tribunal de última instancia pudiera pronunciarse sobre ella aun cuando el recurrente se hubiera reservado el derecho para demandar la inconstitucionalidad de la ley, en cuya virtud aquel impuesto se exigía. 20 de marzo de 1925.(J. A. T.15 p.191).-

292

La sentencia que hace lugar a la reivindicación aplicando disposiciones de derecho comercial es ajena al recurso extraordinario no bastando para atribuirle el carácter de cuestión federal la simple invocación del art.17 de la constitución nacional. 18 de febrero de 1925.(J.A. T.15 p.30).-

293

No procede....contra la decisión del juez federal fundandose en que no se hallaba investido de la jurisdicción criminal si la decisión apelada no desconoce ningun derecho, privilegio o exención fundada en la constitución o leyes federales. 5 de junio de 1925.(J. A.T.16 p.7).-

294

No procede....fundado en los preceptos constitucionales que garante la libertad individual, contra resolución denegatoria de la libertad condicional. 2 de septiembre de 1925.(J.A.T.17 p.355).-

295

No procede....si aducida la inconstitucionalidad de la ley 8867, el pronunciamiento recaído admite la validez. 29 de julio de 1925.(J.A.T.16 p.416).-

296

No procede...porque el principio de igualdad no es desconocido por la sentencia que disponga la no publicación de los estatutos de una sociedad extranjera, de acuerdo con la ley 8867.

//.

//En todo caso, solo podía ser invocado por una sociedad constituida en el país, y no por el fiscal de cámara. 29 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p. 416).-

297

No procede.... porque las garantías constitucionales han sido dadas a los particulares contra las autoridades, la de igualdad sólo puede ser invocada por su litigante, a quien se pretendía imponerle condiciones que no gravitarían sobre los otros. 29 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p. 416).-

298

No procede..... por el hecho de alegarse que se ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, si la causa se tramitó en ambas instancias con el comparando del recurrente. 23 de marzo de 1925. (J.A. T. 13 p. 196).-

299

Para la procedencia del recurso es indispensable que la cuestión federal haya sido planteada en el pleito. abril 23 de 1924. (J.A. T. 12 p. 468).-

300

No procede.... si la invocación del precepto constitucional no fue hecha, en el pleito. 13 de noviembre de 1925. (J.A.T. 18 p. 401)

301

No procede.... si el recurrente no planteó oportunamente en el pleito la cuestión federal en forma que el tribunal de última instancia hubiera podido pronunciarse sobre el punto. 30 de abril de 1926. (J.A.T. 19 p. 650).-

302

Para que proceda el recurso extraordinario es necesario que la cuestión federal haya sido planteada en el pleito con anterioridad al fallo de última instancia febrero 1º de 1926. (J.A.T. 19 p. 5).-

303

No procede.... fundado en la violación de los preceptos constitucionales, sino se hizo invocación de ella antes del fallo de la justicia local. 11 de septiembre de 1925 (J.A.T. 17 p. 368).-

//

304

Para ser procedente el recurso extraordinario, es necesario haber enunciado el tratado sobre el cual se apoya el derecho desconocido en circunstancia en que el tribunal de segunda instancia haya podido pronunciarse al respecto. 30 de septiembre de 1925. (J.A. T.17 p.381).-

305

No procede....por haberse proveído en segunda instancia el escrito que acompañaba un documento después de ~~haber~~ llamados autos para sentencia, sino se planteó oportunamente la cuestión federal alguna. 20 de marzo de 1925. (J.A.T.15.p.201).-

306

Si a parte de no tener las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con las cuestiones ventiladas en la causa, se ha omitido hacerlas valer en la oportunidad legal, el recurso extraordinario es improcedente. 19 de abril de 1926. (J.A. T.19 p.636).-

307

Planteadas la cuestión federal ante el tribunal de segunda instancia fuera de la oportunidad en que el derecho procesal corresponde; no procede el recurso extraordinario. 6 de junio de 1924 (J/A. T.13 p.7).-

308

La decisión que sobre la oportunidad de plantear la cuestión federal ha dictado el tribunal de segunda instancia no puede ser examinada por la suprema corte. 6 de junio de 1924. (J.A.T.13. p.7).-

5.-RELACION DIRECTA ENTRE EL OBJETO DEL LITIGIO Y LAS CUESTIONES FEDERALES PLANTEADAS:

309

No procede....si en fundamento no aparece de los autos no siendo suficiente a ese fin la exposición que se formule al respecto ante la corte suprema. 31 de octubre de 1924. (J.A.T.26. p.18).-

//.

//

310

No procede....si la cuestión federal se ha introducido inoportunamente terminado ya el debate judicial de acusación y defensa y sin que tenga una relación directa e inmediata con la validez de los artículos invocados.7 de diciembre de 1927.J.A.T.26.p.868).-

311

Aunque la sentencia hubiere resuelto la cuestión federal, el recurso extraordinario solo trae al conocimiento de la suprema corte la cuestión federal cuando de su solución depende la de la causa misma lo que no ocurre si el fallo recurrido se apoya en fundamentos de derecho común suficientes para mantener las conclusiones de la sentencia. 3 de junio de 1927.(J.A. T.25 p.5).-

312

Para que proceda recurso extraordinario fundado en disposiciones constitucionales, es necesario que exista una relación directa e inmediata entre las cláusulas que se dicen desconocidas y las cuestiones planteadas en la causa.30 de diciembre de 1925.(J.A.T.18 p.832).-

313

No procede....por la invocación previa y determinada de alguna cláusula de la constitución o de una ley federal; si tal invocación no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre.24 de septiembre de 1924.(J.A.T.14 p.35).-

314

No procede....el recurso de queja ante la corte si en ella no se demuestra la relación directa e inmediata que puede existir entre las cuestiones resueltas y las garantías su carácter federal que se invocan (Suprema Corte Nacional octubre 28 de 1925.T.18 p.37).-

315

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la invocación de la inteligencia de alguna cláusula de la constitución; es necesaria que esta tenga relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal.20 de febrero de 1924.(J.A. T.12 p.19).-

//.

316

A los efectos del recurso extraordinario no basta invocar disposiciones de la constitución si ellas no rigen directamente la cuestión debatida. 21 de mayo de 1924. J.A.T. 12 p.655).- Idem Suprema Corte Nacional. 21 de mayo de 1924. J.A.T. 12. p.655. Idem octubre 28 de 1925. (J.A.T. 18 p.34) Idem agosto 28 de 1925. J.A.T. 17 p.16).-

317

Las referencias de una ley federal en términos generales o las invocaciones explícitas o implícitas de las disposiciones indeterminadas, no bastan para autorizar el recurso extraordinario que debe ser fundado en cita concreta y en términos precisos de la ley con la aplicación del caso controvertido. 24 de diciembre de 1924. (J.A.T. 14 p.1000.)-.

318

No basta la invocación de garantías constitucionales para el recurso extraordinario, sino que es necesario que ellas guarden con la cuestión resuelta la relación directa o inmediata requerida por la ley. 9 de noviembre de 1925. (J.A.T. 18 p.400).-

319

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta que se invoque oportunamente una cláusula constitucional de un tratado o de una ley del Congreso; es necesario que los constitutivos de la causa guarden con los preceptos legales o constitucionales directa e inmediata legalmente recurrida. 15 de julio de 1925. (J.A.T. 16 p.393). Idem Suprema C. Nacional marzo 2 de 1925. J.A.T. 15 p.176).-

6.-AUTORIDADES NACIONALES Y AUTORIDADES LOCALES:

320

No procede el...ⁿcontra la sentencia de un tribunal superior de provincia en que se aplica el art.109 del código penal, al que la constitución de la provincia ha atribuido el carácter de ley provincial de imprenta. 2 de diciembre de 1927. (J.A.T. 26 p.861).-

//

321

No procede....contra la sentencia que ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional que ha sido motivo de la cuestión debatida .12 de diciembre de 1927.(J.A.T.26.p.895).-

322

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la cámara federal que ha desconocido la validez de la orden de la Dirección General de Inmigración que impidió el desembarco de un inmigrante.8 de junio de 1927.(J.A.T.25 p.20).-

323

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia cuya decisión es adversa al derecho fundado en un decreto del P.E.Nacional 27 de noviembre de 1925.(J.A.T.18 p.419).-

324

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que al apreciar el alcance legal de una patente otorgada por autoridad nacional, resuelve en contra de las pretensiones del recurrente.14 de septiembre de 1925.(J.A. T.17 p.370).-

325

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de decretos provinciales bajo la pretensión de ser repugnantes a la ley nacional sobre accidentes del trabajo y la decisión local ha sido favorable a la validez de dicho decreto, aunque la ley vulnerada haya sido de derecho común.12 de junio de 1925.(J.A.T. Idem 3 de septiembre de 1924 (J.A.T.14 p.5).-

326

No procede.....contra la resolución de la policía que al desestimar la denuncia de la infracción de la ley que pena el maltrato a los animales, se limitó a establecer que la infracción no había sido comprobada.7 de septiembre de 1925.(J.A.T.17 p.368).-

7.- CONSTITUCION Y LEYES DE PROVINCIAS:

327

No corresponde el recurso a la suprema corte cuando la controversia resuelta por los tribunales locales versa sobre derechos y deberes derivados de las constituciones provinciales y no /

// se ha resuelto nada en contrario a las disposiciones de la Constitución nacional. (Fallos, T. 90 p. 324; 94 p. 363; 104 p. 429; 71 p. 15; 103 p. 201; 114 p. 42 y 311; 121 p. 144).-

328

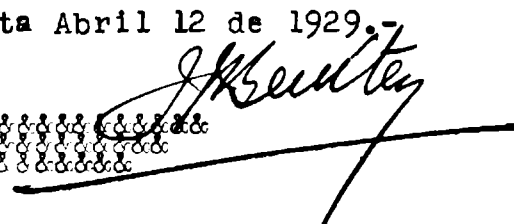
La suprema corte no puede pronunciarse en el recurso extraordinario sobre la conformidad de las leyes locales con las constituciones locales. (Fallos, T. 18 p. 29; 120 p. 216; 117 p. 386; 104 p. 291).-

329

La corte ~~p~~ carece de jurisdicción para substanciar y resolver el recurso interpuesto contro una sentencia del tribunal de provincia en que se interpreta solamente leyes provinciales que no tiene conexión con la instituciones nacionales. (Fallos, T. 2 p. 34; 54 p. 470; 96 p. 150; 65 p. 126; 69 p. 387; 111 p. 24; 104 p. 51; 110 p. 131; 113 p. 381; 94 p. 350).-

La Plata Abril 12 de 1929.-

Señor Jefe de la Oficina de Estadística y Censos



-B I B L I O G R A F I A.-

- J.A.González Calderón."Derecho Constitucional"segunda edición,B.Aires 1923.-
Clodomiro Zavallía."El Derecho Federal"segunda edición,B.Aires 1926.-
Tomás Jofré."Manual de Procedimiento"segunda edición,B.Aires 1923.-
Enrique García Mérou."El Recurso Extraordinario ante la S.C.N.edición Coni Hnos.1915.-
Felipe A.Espil."El Recurso Extraordinario ante la S.C.N.edición Coni - Hnos.1925.-
J.B.Alberdi.Obras completas.-
Domingo F.Sarmiento.Obras completas.-
Colección de fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional.-
Revista jurídica "Jurisprudencia Argentina"Tomos 1 al 26.-
José Story.Comentario abreviado de la Constitución de Estados Unidos. Traducción de Nicolás A.Calvo III edición Casavalle 1881.-
James Bryce The american commonwealth,edición Mac Millan New York,1911.-
Edwin Countryman The supreme court and its appellate power under the constitution.Edición Bender New York.1913.-
Thomas M.Cooley Constitutional limitations 6a.edición Boston 1890.-
United States supreme court reports Lawyers' Edition.-
-